



PROCEDIMIENTO OFICIOSO

ACTORA: M.M.R.

PRESUNTOS RESPONSABLES:
***** Y OTRA

EXPEDIENTE: PO/MEX/38/2022

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ CARLOS SILVA ROA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que declara **FUNDADA** la queja interpuesta por actos que constituyen violencia política en razón de género, respecto a la queja promovida por **M.M.R.**, contra los **CC.** ***** y *****.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1.ANTECEDENTES	3
2. REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA	8
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	9
4. PRESUPUESTOS PROCESALES	9
5. CAUSA DE PEDIR 10	
6. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
6.1 Marco normativo	
6.2 Legitimación actora	
6.3 Decisión	
7. PRUEBAS	17
7.1 Admisión	
7.1.1 Actora	
7.1.2 Presuntos responsables	
7.2 Desahogo	
7.3 Reglas probatorias	
8. ESTUDIO DE FONDO	21
8.1 Marco normativo	
8.2 Hechos controvertidos y valoración de pruebas	
8.3 Test de violencia política en razón de género	
8.4 Decisión	
9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION	82
9.1 De *****	
9.2 De *****	
10. MEDIDAS DE REPARACIÓN	92
11. REMISIÓN	93
12. RESUELVE	95
13. NOTIFÍQUESE	96



GLOSARIO

Actora/incoante/quejosa/víctima: M.M.R.¹

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer.

CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles.

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

DNE: Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lineamientos: Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LAMVLEM: Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ODA: Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

ONM: organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática.

Órgano de Justicia Intrapartidaria/OJI: Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

Presuntos responsables: ***** y *****.

Protocolo PRD: Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género en el Partido de la Revolución Democrática.

Protocolo SCJN: Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Protocolo TEPJF: Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Consejos: Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Direcciones: Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática.

¹ Dato que se protege conforme al Protocolo TEPJF emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de no revictimizarla.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SIG: Secretaría de Igualdad de Géneros de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Queja. El veinticuatro de junio², la actora presentó un escrito de queja ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria, ya que, a su juicio, los presuntos responsables cometieron violencia política de género en su contra.

1.2 Acuerdo admisión. Con fecha de ocho de julio este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual se determinó, entre otras cosas, la admisión de la queja, su radicación y la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

1.3 Desahogo ONM. Con fecha de veinte de julio, la ONM remitió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria un escrito acompañado de un video mediante el cual informó a este órgano que se realizaban las acciones pertinentes para dar acompañamiento y asesoría a la actora.

1.4 Desahogo DEE. Con fecha de veinte de julio, se presentó ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria un escrito signado por Norma Luz Lojero Valencia, por medio del cual ésta dio contestación al requerimiento hecho por este órgano mediante acuerdo de fecha ocho de julio.

1.5 Acuerdo trámite. Con fecha de dos de agosto este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual se tenían por desahogados los requerimientos realizados en el acuerdo a que se refiere el numeral 1.2.

1.6 Acuerdo de emplazamiento. Con fecha tres de agosto este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual se requirió a la DEE sobre el

² Salvo mención diversa, todas las fechas citadas respecto a las actuaciones procesales que se citan en la presente resolución se refieren a las ocurridas durante el año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

cumplimiento de las medidas dictadas por este órgano en favor de la actora y por medio del cual se ordenó realizar el emplazamiento a los presuntos responsables.

Dicho Acuerdo fue notificado a la DEE con fecha de nueve de agosto.

1.7 Escritos DEE. Con fecha de diez y veintidós de agosto, se presentaron ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria sendos escritos signados por el Secretario General de la DEE mediante los cuales refería que se encontraban en vías de cumplimiento del Acuerdo de emplazamiento a los presuntos responsables, sin referir el estado procesal que guardaba lo mandado.

1.8 Nuevo Acuerdo de emplazamiento. Que ante el incumplimiento al acuerdo a que se refiere el punto 1.6, con fecha de veintidós de agosto este Órgano de Justicia Intrapartidaria requirió nuevamente a la DEE para que llevará a cabo el emplazamiento a los presuntos responsables y cumplimentará las medidas dictadas por este órgano en favor de la actora.

Dicho Acuerdo que fue notificado a la DEE con fecha de treinta de agosto.

1.9 Desahogo del requerimiento por parte DEE. Con fecha de uno de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria oficio dirigido por la DEE a este órgano mediante el cual dicho órgano de dirección partidario dio cumplimiento al auto en el cual se le ordenó realizar el emplazamiento a las personas presuntas responsables, remitiendo las constancias de la diligencia de cuenta.

1.10 Contestación. Con fecha de siete de septiembre, en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria fue presentada la contestación a la queja, misma que aparece signada por los presuntos responsables.

1.11 Interposición JDC. Con fecha de ocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito de JDC remitido por el Tribunal Local, mediante el cual los presuntos responsables reclaman las medidas de protección dictadas en favor de la actora, así como la vía y competencia del asunto de cuenta.

1.12 Desahogo de la DEE. Con fecha nueve de septiembre, se recibió en este Órgano de Justicia Intrapartidaria oficio remitido por la DEE mediante el cual

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

notificaron que dieron cumplimiento a las medidas de protección dictadas por este órgano en favor de la actora.

1.13 Acuerdo de fijación de fecha de Audiencia de Ley. Con fecha de doce de septiembre, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual se citaba a las partes a la celebración de Audiencia de Ley, misma que fue fijada para el día veintiocho de septiembre a las diecisiete horas, señalando en dicho acuerdo que en dicha audiencia se desahogarían las pruebas admitidas y preparadas por las partes.

Acuerdo que fue notificado a ambas partes el día catorce de septiembre, tal y como consta en las cédulas de notificación correspondientes.

1.14 Desechamiento de pruebas supervenientes. Por escritos de ambas partes de fechas veintidós y veintitrés de septiembre, se presentaron ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria presuntas pruebas supervenientes, mismas que al no cumplir con los presupuestos de ley, se desecharon por proveído de fecha veintiséis de septiembre.

1.15 Diferimiento de la Audiencia de Ley. Con fecha veintiocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escritos signados por los presuntos responsables acompañados de una receta médica por posibles síntomas de COVID, razón por la cual se determinó el diferimiento de la Audiencia de Ley hasta en tanto que se desahogara el requerimiento o transcurriera el plazo para presentar los resultados de sus pruebas a este órgano.

1.16 Desahogo de las pruebas COVID. Por escrito de fecha cinco de octubre, los presuntos responsables presentaron sus pruebas para detectar el virus SARS-COV19, misma que arrojaron resultado negativo.

1.17. Sentencia JDC. Que en el JDC a que se refiere el numeral 1.11, el Tribunal Local dictó resolución por medio de la cual revocó las medidas de protección dictadas por este órgano en favor de la actora, ordenando que se emitiera un nuevo acuerdo en el que se realicen nuevas medidas de protección.

1.18 Acuerdo de fijación de nueva fecha de Audiencia de Ley. Con fecha cinco de octubre, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Local, este órgano dictó nuevas medidas de protección en favor de la actora, citando además a las partes para la celebración de la Audiencia de Ley, en la cual tendría verificativo el

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

desahogo de pruebas admitidas y aportadas por las partes así como la etapa de alegatos, señalando para la celebración de la misma el día catorce de octubre a las diecisiete horas.

Acuerdo que se les notificó a las partes el día seis de octubre, tal como obra en las cédulas de notificación que constan los autos del expediente de cuenta.

1.19 Celebración de Audiencia de Ley y cierre de instrucción. Con fecha de catorce de octubre tuvo verificativo la celebración de la Audiencia de Ley programada, en la cual se hizo constar la inasistencia de las partes a la misma, sin embargo, la parte actora compareció para expresar alegatos de su parte por escrito, mismos que se hicieron valer en el momento procesal oportuno de la audiencia y, ante la inasistencia de los presuntos responsables, se determinó la preclusión de su derecho para expresar alegatos y de esta manera se concluyeron con las etapas procesales, ordenando el cierre de instrucción para la formulación del proyecto respectivo.

1.20 Diligencias para mejor proveer. Con fecha de tres de noviembre, ante la falta de elementos para resolución, se requirió información a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD Nacional y en el Estado de México.

Dicho Acuerdo fue notificado con fecha de tres y cuatro de noviembre, a cada una de las coordinaciones citadas, respectivamente.

1.21 Desahogo de la Coordinación Nacional. Con fecha de cuatro de noviembre, la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, remitió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria la respuesta correspondiente al requerimiento realizado mediante el acuerdo citado en el punto 1.20.

1.22 Desahogo de la Coordinación Estatal. Con fecha de siete de noviembre, la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD en el Estado de México, remitió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria la respuesta correspondiente al requerimiento realizado mediante el acuerdo citado en el punto 1.20.

1.23 Cierre de instrucción. Con fecha de ocho de noviembre, se tuvieron por desahogados los requerimientos hechos a los órganos de este instituto político y se cerró la instrucción en el expediente de cuenta.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

1.24 Resolución Incidental. Con fecha de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Local notificó a este órgano la resolución recaída al Incidente del expediente **JDCL/350/2022-INC-I**, en la que se resolvió, entre otras cosas, ordenar a este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitiera la resolución respectiva en el expediente de cuenta en el plazo de diez días hábiles, así como reconducir la vía a procedimiento oficioso.

1.25 Resolución expediente PO/MEX/38/2022. Con fecha de trece de febrero de dos mil veintitrés, en sesión de las doce horas, se emitió la resolución respectiva del expediente que hoy se atiende.

1.26 Escrito de desistimiento. Con fecha de trece de febrero de dos mil veintitrés, posterior a la sesión de resolución, se presentó un escrito de desistimiento, que fue posteriormente fue desconocido por la actora ante el propio Tribunal Local.

1.27 Interposición JDC. Contra la resolución emitida por este órgano, se presentó juicio ciudadano con fecha de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

1.28 Resolución JDCL-24/2023. Con fecha de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la resolución respectiva al juicio ciudadano identificado con la clave **JDCL-24/2023**, revocando la resolución dictada por este órgano, ordenando realizar una nueva, con una nueva valoración probatoria.

1.29 Acuerdo revocación medidas. En atención a la resolución emitida por el Tribunal Local, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió un acuerdo donde se hacía sabedoras a las autoridades necesarias que había sido revocada la sentencia dictada por este órgano y que, consecuentemente, los registros que se mandataron a realizar quedarán sin efectos, por lo cual se ordenaba que hicieran los trámites procedimentales necesarios y se dejarán sin efectos.

1.30 Emisión de nueva resolución OJI. En atención a la resolución dictada en el numeral 1.28, con fecha de trece de abril de dos mil veintitrés, se emitió una nueva resolución en el expediente de cuenta.

1.31 Interposición JDCL/44/2023. Contra la resolución emitida por este órgano, se presentó juicio ciudadano con fecha de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

1.32 Resolución de JDC. Con fecha de quince de junio de dos mil veintitrés, se emitió la resolución respectiva al juicio ciudadano identificado con la clave **JDCL-**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

44/2023, revocando la resolución dictada por este órgano, ordenando realizar una nueva valoración probatoria respecto de los informes de las Coordinaciones Patrimoniales Nacional y Estatal, así como de la prueba confesional, **dejando intocadas las demás partes de la resolución.**

2. REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA³

Que en aras de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Local en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave **JDCL/350-2022-INC-I**, y ante la imposición de reconducir la vía como procedimiento oficioso, la presente resolución será dictada bajo esa vía, sin que ello implique alguna vulneración a los derechos y garantías judiciales que se otorgaron a las partes, máxime porque el asunto de marras versa sobre una posible violencia política en razón de género y es obligación de todos los tribunales, incluyendo este órgano, proteger a las mujeres cuando aducen actos de violencia, pues en caso contrario se revictimizaría a la misma. Por estas razones y con motivo de dicho cumplimiento se reencauza el presente asunto de Asunto General a Procedimiento Oficioso, sin que, como ya se señaló, se vulnere ninguna garantía, lo que se hace bajo el cobijo del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala de manera puntual que aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (*pro actione*) y de conservación de las actuaciones en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó la persona interesada, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "*da mihi factum, dabo tibi jus*", conforme a la cual, corresponde al

³ Atendiendo a que si bien, se revocó la sentencia anterior, ello no implica que se pueda incumplir una resolución previa de dicha autoridad jurisdiccional.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.⁴

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece que es un derecho de toda persona que se resuelva su causa de pedir en un órgano jurisdiccional con normas previamente establecidas para ello y, de la misma manera, el Estatuto en sus artículos 104, 105 y 106 disponen que corresponde a este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer, tramitar y resolver todos los conflictos relacionados con violencia política en razón de género.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina⁵, ello en razón de las siguientes circunstancias, a saber:

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción y omisión reclamada, las personas de las cuales se reclaman esos actos y omisiones, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa perjuicio.

⁴ Así lo prevé el criterio denominado **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.**

⁵ Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la Jurisprudencia cuyo rubro indica: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

b. Oportunidad. Por tratarse de actos que pueden constituir violencia política en razón de género y a fin de salvaguardar los derechos de la actora, máxime que se tratan de actos de tracto sucesivo⁶, se debe tener por colmado este presupuesto, teniendo por presentada en tiempo y forma.

c. Legitimación. El presente presupuesto es materia de estudio en el **numeral 6.2.**

d. Interés jurídico. El presente presupuesto es materia de estudio en el **numeral 6.2.**

e. Definitividad. Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

5. CAUSA DE PEDIR

Con la finalidad de atender todas las reclamaciones de la actora y no dejar de estudiar alguna de las expuestas en su escrito, se hagan valer o no en el capítulo de agravios⁷, se ha tenido a bien desprender de la lectura del escrito las siguientes reclamaciones:

- La Violencia Política en Razón de Género que sufrió por parte de los presuntos responsables.

6. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Que atendiendo a las manifestaciones hechas valer por los presuntos responsables, en donde señalan que la actora no puede interponer medios de defensa por no ser integrante ya de un órgano, lo cual, de ser el caso, podría dejar sin materia el presente juicio, resulta de estudio preferente a efecto de atender al principio de economía procesal.

6.1 Marco normativo. Que por disposición del artículo 2 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, este órgano partidista tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas y órganos

⁶ Siendo aplicable el criterio de Jurisprudencia cuyo rubro indica: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

⁷ Atendiendo a los criterios de Jurisprudencia cuyos rubros indican: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

partidarios, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todas las personas afiliadas, órganos del Partido y personas integrantes de los mismos**, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Sobre la particular, resulta importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre las personas integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del propio ordenamiento legal en cita dispone que sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido o persona integrante del mismo que tenga interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

De igual manera, el Estatuto refiere, en sus artículos 1, 2 y 104, que este instituto político es el responsable de prevenir, sancionar y erradicar cualquier acto que provoque violencia política en razón de género.

6.2 Legitimación actora. Precisan las personas presuntas responsables que la actora no podía presentar un medio de defensa ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria en razón de que ésta ya no es integrante ni titular de la Unidad de Transparencia de la DEE de este instituto político como ella refiere, indicando que, al no contar ya con dicha calidad, ella ya no cuenta con la legitimación necesaria para reclamar el presente medio de defensa.

Al respecto, debe considerarse que, si bien es cierto que como refiere el documento agregado por las personas presuntas responsables, la actora no cuenta ya con su calidad de titular de la Unidad de Transparencia de la DEE de este instituto político, también es evidente que este Órgano de Justicia Intrapartidaria no puede dejar de

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

atender la situación que reclama y denuncia, pues la misma refiere⁸ que, atendiendo a las circunstancias, hasta este momento es que estuvo en posibilidad de presentar su queja.

En tal sentido, debe considerarse que al estudio de cuenta se deben ponderar los derechos de las posibles víctimas y no dejar de analizar sus causas de pedir, máxime si conforme a las normas, la violencia política en razón de género es una situación que debe analizarse en cuidado y a la luz de la protección de la Constitución y los Tratados Internacionales, realizando una interpretación conforme de las normas.

En este tenor, la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo, 35, fracciones I y II, 41, Base I, segundo párrafo y Base VI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se alegue violencia política por razones de género, este es un problema de orden público y las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, pues en todo momento se busca la protección de la probable víctima y no seguir realizando un perjuicio a la misma con una omisión de conocimiento del acto.

Asimismo, no puede dejarse de lado que en el mismo sentido se encuentran los artículos 1°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 1°, 98 y 108 del Estatuto; 1° y 2 del Reglamento de Disciplina Interna y 2 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, puesto que de dichas disposiciones en una interpretación conforme se puede desprender que esta autoridad conocerá de aquellas controversias que se reclamen a las personas integrantes de los órganos de dirección de este instituto político y de sus personas afiliadas, en el entendido que las reglas internas sirven para investigar, conocer y, en su caso, sancionar a los presuntos victimarios, pues la violencia política en razón de género no puede dejarse como un acto aislado y

⁸ De acuerdo a la narrativa de los hechos 1, 2 y 3, ha sufrido violencia en diversos cargos ocupados.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

que este sujeto a la militancia actual de la probable víctima, ya que ello implicaría revictimizarla y continuar realizando probables omisiones en su contra, siendo así concluyente que para este órgano de justicia intrapartidaria, aun cuando se presentan documentales para acreditar que la actora ya no es parte de un órgano, debe considerarse como persona idónea para promover el presunto medio de impugnación, máxime que las propias personas comparecientes refieren que la actora si ocupó diversos cargos⁹ y que esto ya fue materia de conocimiento y resolución del Tribunal Local.¹⁰

6.3 Imposibilidad de conocer de VPG. Refieren los presuntos responsables que este Órgano de Justicia Intrapartidaria se encuentra imposibilitado de conocer y sancionar cualquier acto de violencia política en razón de género, ya que, a su decir, que dichos asuntos son facultades que le han sido conferidas a los institutos electorales nacional y locales, así como a los tribunales de la materia, sin que en ellos se encuentre este órgano.

Sin embargo, contrario a lo que exponen las personas presuntas responsables, este instituto político, y en específico este Órgano de Justicia Intrapartidaria, si puede conocer de controversias que versan sobre violencia política en razón de género, pues el mismo artículo 1 y 2 del Estatuto, refiere que el Partido de la Revolución Democrática aplicará los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia en razón de género, en todas sus modalidades y tipos, en particular la violencia política.

Asimismo, los artículos 98 y 99 del Estatuto, refieren que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano de justicia interna encargado de conocer y resolver los medios de defensa que se interpongan por los militantes y en contra de los militantes, entre los cuales se encuentran las quejas y denuncias que tengan conductas de violencia política en razón de género.

De igual forma, los artículos 104 y 105 del Estatuto, señalan de manera puntual las medidas que se deben dictar en los procedimientos que se siguen de este tipo, así como las conductas que constituyen violencia política en razón de género y el catálogo de sanciones que se pueden aplicar por este tipo de acciones.

⁹ Declaraciones que hacen prueba plena en términos del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna.

¹⁰ En la resolución dictada en el juicio ciudadano local JDCL/350/2022.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Por lo que, si existen preceptos normativos expresos en donde se señalan las funciones de este órgano, entre las cuales se encuentran la de conocer sobre conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, aunado a que ha sido criterio del Tribunal Local, a través de juicio identificado con la clave **JDCL/350/2022**, que este órgano es el encargado de atender, tramitar y resolver este medio de defensa, es inconcuso que nos encontramos facultados para seguir con el procedimiento y dictar el fallo de esta litis, siendo así improcedente su excepción.

Es más, este Órgano de Justicia Intrapartidaria atiende a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico en el Amparo Directo en revisión 2562/2013¹¹, resolución en la cual nuestro Máximo Tribunal sostiene que los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.

Establece además que, es una "obligación a cargo de los Estados [...] adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo."

En consecuencia, "los Estados se [han comprometido] a adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación."

¹¹ Visible en el enlace electrónico <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099>.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

De este modo, "el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género. [...] Este enfoque permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica".

Derivado de las anteriores consideraciones, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."

Es por ello que el presente asunto resulta competencia de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y se ajustará a los criterios de los tribunales máximos en impartición de justicia, tanto común como electoral.

6.4 Actos de competencia penal y financiero. Entre sus manifestaciones, aducen las personas presuntas responsables que los hechos narrados en la queja presentada por la actora, corresponden a actos de índole financiera y/o penal, por lo que este órgano no puede sancionar algún acto de los vertidos en el escrito de queja.

Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto, se establecen hechos que podrían ser materia de una sanción penal, la actora a través de su queja no solicita de manera alguna que se sancione en materia penal, o bien, que se haga un pronunciamiento sobre el tema, ello, ya que como se puede apreciar del escrito

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

inicial, ese procedimiento está llevando su prosecución en la vía penal, sin que este órgano sea parte en el mismo o se pretenda realizar una sanción en la materia.

Contrario a ello, como lo establece el artículo 105 del Estatuto, este órgano se pronunciara únicamente por lo que hace a las conductas realizadas por los presuntos responsables y si es que ellas constituyen o no violencia política en razón de género en contra de la actora, algo que si está previsto en la norma, así como determinar las sanciones que, en su caso, deban dictarse conforme a la misma normatividad, lo que sí está previsto en el Estatuto y de ninguna manera se tramita o atiende a materias competenciales diversas a la de este órgano.

De igual forma, se debe precisar que, aun cuando se señalan el mal manejo de una cuenta de seguros, las acciones pertinentes para determinar la sanción financiera, corresponde a otra autoridad, empero la acción de tomar las cosas personales de la actora, si pueden ser materia de estudio de este órgano, ello debido a que el artículo 105 inciso n) del Estatuto, prevé como causas de violencia, la destrucción, suplantación, empleo de bienes privados, las amenazas y el uso de bienes personales, mismos que podrían, de ser el caso, ser materia de sanción por parte de este órgano.

Por lo que, si este Órgano de Justicia Intrapartidaria se encuentra facultado para conocer y sancionar la violencia política en razón de género, es claro que será la materia sobre la que verse el tema de la litis, sin que exista una sanción de otra materia, pues ello si constituye el conocimiento de una autoridad con competencia diversa.

En razón de lo anterior, no resulta procedente la causal de improcedencia que se pretende hacer valer, en virtud de que este órgano, conforme al artículo 105 del Estatuto, procederá al análisis de la violencia política en razón de género, presuntamente cometida por los presuntos responsables en contra de la actora.

6.5 Decisión. En atención a las circunstancias narradas en los numerales 6.2, 6.3 y 6.4 se determina que no resulta procedente ninguna de las excepciones propuestas por los presuntos responsables.

Atendiendo a que en el presente asunto no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo consecuente es continuar con el estudio del presente medio de defensa.

7. PRUEBAS

7.1 Admisión. Que atendiendo a los medios de defensa presentados por las partes, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual determinó la admisión de las pruebas de cada parte¹².

7.1.1 Actora. Del escrito presentado por la actora, fueron admitidas las siguientes:

1. *La documental. Consistente en el acuerdo numero 29 PRD DEE 2021.*
2. *La documental. Consistente en la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1/D/01347/06-2022.*
3. *La confesional a cargo de ***** y *****.*
4. *La Presuncional Legal y Humana.*
5. *La Instrumental de Actuaciones.*

7.1.2 Presuntos responsables. Del acervo probatorio presentado por las personas presuntas responsables, en términos reglamentarios fueron admitidas las siguientes:

1. *DOCUMENTAL.- Consistente en copias de las credenciales de elector de ***** y *****.*
2. *DOCUMENTAL. - Consistente en constancias de afiliación al PRD de ***** Y ***** , por su propia y especial naturaleza.*
3. *DOCUMENTAL. Consistente en copia del ACUERDO No. 39 DE LA DIRECCION ESTATAL DEL PRD EN ESTADO DE MÉXICO Y SU FE DE ERRATAS, en la que se nombra a ***** como Asesor Jurídico de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México y a ***** , como secretaria de la Secretaría General, del Asesor Jurídico y de la Coordinación de Patrimonio, de esa Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México.*
4. *DOCUMENTAL.- Consistente en Oficio signado por la Coordinadora de Patrimonio y Recursos Humanos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, mediante la cual se nombra a ***** , como secretaria de la Unidad y Enlace de Transparencia de dicha Dirección Estatal Ejecutiva.*
7. *DOCUMENTAL.- Consistente copia certificada del nombramiento por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México a ***** para ocupar dicho cargo, quien fue nombrada en fecha 28 de septiembre de esa anualidad mediante ACUERDO No. 29 PRD/DEE/029/2021 DE LA DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE MEXICO, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA DESIGNACION DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTATAL.*

¹² Aquellos que cumplen y están anunciados por los artículos 25, 28 y 29 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

10. *DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de Notificación de la Secretaría General del PRD en el Estado de México, mediante el cual se notifica la suspensión del cargo partidista a *****.*

11. *La instrumental de actuaciones.*

12. *La presuncional Legal y Humana.*

De igual forma, se deberán tomar en consideración las pruebas que fueron requeridas por este Órgano en uso de las diligencias para mejor proveer y de las cuales constan las respuestas brindadas por la Dirección Nacional Ejecutiva y la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México.

7.2 Desahogo. Que todos los medios de prueba que fueron admitidos, se desahogaron en la Audiencia de Ley¹³ celebrada con fecha catorce de octubre.

7.3 Reglas probatorias. Que en atención a que el caso de cuenta trata de violencia política en razón de género, el análisis que deba atenderse no puede limitarse a lo esgrimido por el Reglamento de Disciplina Interna, sino que debe seguir las pautas dictadas tanto en las leyes federales como en los Lineamientos emitidos por el INE, así como los precedentes judiciales para este tipo de asuntos, por lo que, tomando como base lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución a la juicio ciudadano identificado con la clave **JDCL-24/2023**, se procedió a revisar los precedentes judiciales esgrimidos por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-102/2020** y **SUP-REC-133/2020**, de los cuales, como se expresan en sus respectivas fojas, se aprecia de manera puntual lo que servirá de marco para cumplimentar dicha sentencia, mismas que encuentran ínfima relación con el medio de defensa identificado con el alfanumérico **SUP-REC-91/2020**.

Así, tomando en consideración los anteriores precedentes judiciales, este Órgano de Justicia Intrapartidaria adopta la argumentación vertida por dichos documentos como hechos notorios judiciales, al tratarse de precedentes judiciales, máxime que son emitidos por la instancia superior en materia electoral de la que, de forma concreta, establecen que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Al respecto, cabe señalar que cualquier acción u omisión que se dirija contra una mujer, con el propósito de restringir, limitar o anular el ejercicio de sus derechos

¹³ Tal como refiere el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

políticos, constituyen un acto de violencia política de género, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”⁴¹; 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴²; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁴³; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Además, en el párrafo 1 de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Por otra parte, este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajustará al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la sentencia dictada en el **Amparo Directo en Revisión 2655/2013**¹⁴, en el cual se recalca que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género la tienen todos los tribunales y es de oficio —no depende de que las partes lo soliciten—. Para hacerla efectiva, dice la Corte, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

¹⁴ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, partiendo de dichos fundamentos y de los precedentes judiciales antes referidos, aunado a los principios que deviene de otras normas y otras sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al caso de cuenta le serán aplicables para la debida valoración, las siguientes reglas:

- ✓ La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.¹⁵
- ✓ No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.¹⁶
- ✓ No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.¹⁷
- ✓ La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima más un indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, se debe realizar con perspectiva de género y resulta en una prueba circunstancial de valor pleno.¹⁸
- ✓ No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁹

¹⁵ Lo cual es confirmado por las resoluciones SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, a fojas 44 a 49 y 17 a 20, respectivamente.

¹⁶ Lo cual es confirmado por las resoluciones SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, a fojas 44 a 49 y 17 a 20, respectivamente.

¹⁷ Lo cual es confirmado por las resoluciones SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, a fojas 44 a 49 y 17 a 20, respectivamente.

¹⁸ Lo cual es confirmado por las resoluciones SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, a fojas 44 a 49 y 17 a 20, respectivamente.

¹⁹ Conforme a la resolución recaída en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-108/2020**.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

- ✓ Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.²⁰
- ✓ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- ✓ La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.²¹

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Marco normativo. Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior²², los artículos 1º y 4º Constitucionales; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

²⁰ Conforme a la resolución recaída en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO**, así como las resoluciones recaídas a los expedientes **SUP-REC-102/2020** y **SUP-REC-133/2020 y su acumulado**.

²¹ Conforme a la resolución recaída en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO**, así como las resoluciones recaídas a los expedientes **SUP-REC-102/2020** y **SUP-REC-133/2020 y su acumulado**.

²² Véase sentencia recaída en el expediente identificado con la clave **SUP-REP-200/2018**.

La LGIPE²³ considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género²⁵ que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, pero no necesariamente está presente en cada caso²⁶, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

De igual manera señala que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte,

²³ De acuerdo al artículo 3 inciso k).

²⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

²⁵ Criterio de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

²⁶ Protocolo SCJN página 222.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En su Jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, en la referida jurisprudencia, en la Tesis XVI/2018 y en el Protocolo del TEPJF, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar el *test de cinco elementos* que requiere que el acto, omisión o tolerancia.

Por su parte, la LGAMVLV, señala en sus artículos 6, 20 bis y 20 ter, lo siguiente:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En su parte considerativa, la LAMVLEM en sus artículos 7, 27 Quinquies y 27 Sexies, rezan:

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
- III. La Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y
- VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 27 Quinquies. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General, así como en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 27 Sexies. La violencia política contra las mujeres en razón género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Registrar candidatas con el fin de renunciar a su cargo para que lo asuman suplentes varones.
- II. Registrar a mujeres mayoritariamente en distritos electorales o municipios donde los partidos políticos que las postulan registren baja votación.
- III. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IV. Realizar acciones u omisiones que impliquen inequidad en la distribución de los recursos para las campañas en perjuicio de las candidatas;
- V. Llevar a cabo represalias o hacer difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres;
- VI. Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres;
- VII. Efectuar agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres;
- VIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- IX. Amenazar o presionar a las mujeres para asistir a eventos proselitistas;
- X. Presionar, mediante amenazas o violencia, para votar o abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los 3 días previos a la misma.
- XI. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
- XII. Ocultar información o bien, proporcionar a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas.
- XIII. Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones políticas en el ejercicio del derecho de petición o en órganos deliberantes.
- XIV. Restringir la participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
- XV. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- XVI. Discriminar a la autoridad designada o en el ejercicio de la función pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su función o el goce de sus derechos.
- XVII. Divulgar o revelar información personal y privada, de las mujeres que ejerzan una función pública o que aspiren a ella, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- XVIII. Presionar o inducir a las autoridades electas mujeres o designadas a presentar renuncia al cargo.
- XIX. Obstaculizar o restringir los derechos políticos y la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos o propios, tradiciones o por usos y costumbres de las comunidades indígenas que sean violatorios de derechos humanos;
- XX. Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- XXI. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- XXII. Restringir o anular por razones de género el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;
- XXIII. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

- XXIV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- XXV. Obstaculizar la campaña, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- XXVI. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XXVIII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XXIX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XXX. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XXXI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, lactancia o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XXXII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XXXIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XXXIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XXXV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXXVI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXXVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Finalmente, se debe precisar que el artículo 105 inciso n) del Estatuto del PRD refiere que se estará en presencia de VPRG, en los siguientes supuestos:

1. Ejercer agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales
2. Condicionar la precandidatura, candidatura o en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales;
3. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
4. Pactar, al designarla como precandidata o candidata, que de llegar al cargo renunciará o pedirá licencia por tiempo indefinido a fin de que otra persona ocupe el cargo, ya sea inmediatamente después de tomar protesta o más adelante;
5. Exigir su renuncia al cargo para el que fue electa, de manera injustificada e ilegal, para que sea asumido por otra persona, aún si esto fue acordado previamente con ella;
6. Anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
7. Negar el apoyo del Partido en su campaña política: no entregue oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, niegue el acceso a medios de comunicación a los que el Partido tenga derecho, sabotee sus actividades de campaña, dañe su propaganda o lleve a cabo cualquier acción que rompa la equidad en la contienda;

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

8. Negar, retener o retrasar el pago de salarios u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o imponga sanciones pecuniarias o descuentos arbitrarios o ilegales;
9. Restringir, retener, retardar o negar injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desarrollo de su campaña como candidata, desempeño del cargo partidario o público que ocupa, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo; o impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le establece la ley o el estatuto del partido, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
10. Sabotear su gestión a partir de no reconocer su autoridad e incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población, dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales u otros recursos destinados a la población, entre otros;
11. Divulgar información falsa relacionada con su quehacer público político, con el objeto de desprestigiar su gestión y afectar su carrera política;
12. Revelar o difundir información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión y/o afectar su vida personal;
13. Ejercer violencia física, psicológica, económica, simbólica o patrimonialmente, o ejerza cualquiera de estos tipos de violencia contra sus familiares o simpatizantes;
14. Destruir o dañar sus bienes;
15. Amenazar o intimidar a la mujer o a las personas que la defiendan para impedir emprenda acciones legales, tales como interponer impugnaciones, quejas o demandas ante los órganos electorales jurisdiccionales, para proteger sus derechos políticos o exigir el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
16. Sin su consentimiento registrarla como candidata a un cargo de elección popular diferente al que participó como precandidata y haya resultado designada;
17. Emitir en la propaganda política o electoral, mensajes, lemas y contenidos gráficos que atenten contra la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, imágenes que presentan a las mujeres de forma vejatoria o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género, utilizar el cuerpo de la mujer o partes del mismo, en forma descontextualizada del mensaje que pretende transmitir la persona que ostente alguna candidatura o el partido, utilice discursos publicitarios estereotipados que fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres, imágenes basadas en tópicos negativos sobre mujeres, mensajes en los que se discrimine a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, o por sus preferencias sexuales, se refleje una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada sólo en el punto de vista masculino, actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres y se reproduzcan estereotipos de cómo deben ser las mujeres;
18. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
19. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
20. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
21. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
22. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
23. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
24. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
25. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
26. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
27. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
28. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o personas colaboradoras con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
29. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

- extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
30. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 31. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 32. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 33. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 34. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
 35. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
 36. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
 37. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
 38. Agredir físicamente o verbalmente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
 39. Agredir sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto,
 1. con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
 40. Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública;
 41. Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
 42. Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
 43. Amenazar, agredir o incitar a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
 44. Usar indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
 45. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 46. Proporcionar a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
 47. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
 48. Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
 49. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; y
 50. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

8.2 Caso concreto. En este tenor, a fin de agotar el estudio de todos los actos reclamados, se procederá al análisis de los hechos y agravios narrados por la actora, pudiendo analizarse algunos de ellos en su conjunto²⁷, lo que se hace atendiendo a que los mismos se reclaman de la misma forma en el escrito de queja,

²⁷ Siendo aplicable el criterio cuyo rubro indica **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

por lo que, atendiendo a su escrito de queja, podemos desprender sustancialmente los siguientes:

1. La actora tuvo una relación sentimental con uno de los presuntos responsables.
2. La actora trabajó en diversos órganos del Partido bajo el cargo de uno de los presuntos responsables, es decir, en calidad de subordinada.
3. Durante las labores partidistas, uno de los presuntos responsables era quien maneja el dinero que se otorgaba a la actora.
4. La actora fue nombrada como titular de la Unidad de Transparencia en la DEE el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.
5. La actora obtenía un concepto de prestación mensual.
6. Los presuntos responsables tenían acceso a las cuentas de la UT de la DEE.
7. Los presuntos responsables cambiaron las contraseñas de las plataformas que se emplean en la UT de la DEE.
8. Una de las presuntas responsables, maneja una cuenta de pólizas de seguro con la que labora la actora.
9. Una de las presuntas responsables firmaba oficios por la actora, presuntamente usurpando la firma.
10. Se le ha negado el acceso a la actora a las oficinas de la UT por parte de los presuntos responsables.
11. Que se presentó una denuncia para perseguir los presuntos delitos que cometieron los presuntos responsables en contra de la actora.
12. Uno de los presuntos responsables es portador de armas de fuego.
13. Uno de los presuntos responsables tiene bajo su resguardo los documentos de la actora.

Hechos sobre los cuales, se reclama la violencia política en razón de género que se ha cometido en su contra de manera reiterada por diversos años.

Ante dichas situaciones, las personas presuntamente responsables, manifestaron lo siguiente:

1. La actora no cuenta con legitimación.
2. No se puede conocer del presente asunto por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.
3. Nadie puede manejar una cuenta de la actora sin conocer las claves o información personal y si ello pudiera ser cierto, es una sanción administrativa o penal.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

4. La retención de salario en modalidad de viáticos es una afirmación de imposible reparación, ya que ello resulta inexistente, puesto que el salario es la percepción que se percibe por un trabajo o actividad desempeñada.
5. Los cargos que ostenta la actora son honoríficos y, por tanto, no percibe un salario.
6. Es falso el cambio de claves de acceso de la actora y si así hubiere sido, sería una responsabilidad administrativa o penal.
7. Niegan obstruir el acceso a la actora a las oficinas de la UT.
8. Se pide se deseche el tema del manejo de una cuenta de pólizas de la actora por parte de una de las presuntas responsables por tratarse de un ámbito de competencia diverso a este órgano.
9. Se pide se deseche el tema de usurpación de identidad y falsificación de firma de la actora por parte de una de las presuntas responsables por tratarse de un ámbito de competencia diverso a este órgano.
10. Se pide que en lo relativo a la posesión de armas de fuego y el uso de sustancias psicotrópicas de uno de los presuntos responsables sea desechado, por no ser materia de competencia de este órgano.

Contestaciones sobre las que señalan que no existe violencia política y que el presente curso debe ser desechado por falta de competencia, de legitimación y por no tener hechos probados, así como por tratarse de asuntos materia de competencia diversa a este órgano.

Ahora bien, con dichos puntos y el acervo probatorio desahogado en el curso de cuenta, se procederá al análisis de cada uno para determinar si se acredita la pretensión o resistencia de las partes.

8.2.1 La actora tuvo una relación sentimental con uno de las personas presuntamente responsables.

Por lo que hace a la primera exposición, este órgano la tiene por acreditada.

Lo anterior, porque del análisis que se realiza al expediente de cuenta, se puede apreciar que tal y como se estableció en el numeral 7.3, el principio de veracidad es un principio que este órgano debe seguir para cumplimentar con un estudio de perspectiva de género, pues en caso contrario, se estaría revictimizando a la actora.

Asimismo, de las actuaciones vertidas en el expediente y haciendo la valoración de las constancias que obran en autos, misma que fue solicitada por la parte actora,

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

se desprende de la contestación presentada por las personas presuntas responsables, no se da contestación oportuna a este hecho, por lo que en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria²⁸, se debe tener una afirmativa ficta sobre la presunta relación, misma que solo genera un indicio sobre el hecho que se pretende acreditar.

De igual forma, se puede desprender que la posición 1, 2 y 7 de la prueba confesional desahogada por el C. ***** se tuvo por confeso fictamente al absolvente, de lo que se obtiene como resultado una respuesta afirmativa a las interrogantes de tener una relación sentimental con la actora durante trece años, que durante su relación fue parte de su equipo político y que seguían manteniendo su relación en el momento que la actora se desempeñaba como titular de la UT de la DEE, por lo que dicha probanza genera la presunción de ser cierto el hecho.

Asimismo, es un hecho notorio²⁹, que el C. ***** ha manifestado en los sendos juicios ciudadanos que ha promovido que, si tuvo una relación con la hoy actora y que por tal virtud los hechos deberían ser materia de violencia familiar y no de violencia política.

Luego entonces, si se adminiculan las pruebas que han sido valoradas, encontramos que la confesión ficta, adminiculada con la presunción que se genera de la posible relación que existe derivada de la confesión ficta en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que se valoró en términos de la instrumental pública de actuaciones, aunado al principio de veracidad que tienen las manifestaciones de la actora, pues éstas gozan de la presunción de veracidad y ello implica la reversión de la carga probatoria como se han precisado en los precedentes judiciales³⁰, aunado al hecho notorio que se ha venido manifestando por el presunto responsable, es que al no encontrar algún medio de prueba tendiente a desvirtuar dichas circunstancias y no existir mayores elementos que permitan desacreditar el hecho materia de controversia, este órgano en apego al acervo probatorio y valor otorgado a cada medio de prueba, arriba a la conclusión de que es cierto el hecho, acreditando la existencia de una relación personal entre el C. ***** y la actora, durante sus labores partidistas.

²⁸ En términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

²⁹ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

³⁰ Conforme a la resolución SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO, así como las resoluciones recaídas a los expedientes SIUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado.

8.2.2 La actora trabajó en diversos órganos del Partido bajo el cargo o mando de uno de los presuntos responsables, es decir, que tenía el carácter de subordinada del presunto responsable.

Por lo que respecta al punto 2, éste se tiene por acreditado, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Lo anterior, tomando como base que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede desprender que las personas presuntamente responsables no emiten manifestación al respecto en su escrito de contestación y, conforme a lo esgrimido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria³¹, al no realizar manifestación alguna sobre el tema en su contestación, se genera la presunción de que, efectivamente, la actora desempeño diversos cargos en al interior de este instituto político, bajo la subordinación del C. *****.

De igual forma, de la confesión ficta obtenida de la posición 3 de la prueba confesional, se tiene como afirmativo la respuesta a la interrogante de que la actora ocupo y desempeño los cargos de Secretaria Proyectista y Coordinadora Administrativa de la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional, así como Comisionada de Afiliación y Secretaria Técnica del Órgano de Afiliación, prueba a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Para este órgano, no pasa inadvertido que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor

³¹ En términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado, procediendo a realizar la suma del indicio generado por la ausencia de contestación al hecho imputado, más la confesión ficta de la posición 3 de la prueba confesional y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

acreditación del mismo, concluyendo que la actora ingresó a laborar ante este instituto político bajo el mando del C. *****.

Es por ello, que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que este hecho manifestado por la actora se encuentra debidamente acreditado bajo los estándares antes señalados, ajustándonos a los criterios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que estas barreras se manifiestan en este tipo de asuntos, al no dar credibilidad al testimonio de las víctimas y que se les traslada la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, lo que provoca que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, lo que dificulta el acceso de las mujeres víctimas [...] a la justicia.³²

8.2.3 Durante las labores partidistas, uno de los presuntos responsables era quien maneja el dinero que se otorgaba a la actora.

De conformidad con lo esgrimido en autos, se tiene por acreditado el punto materia de análisis.

Lo anterior, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

³² CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 de diciembre de 2011, párr. 260.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Asimismo, dicho criterio es sustentado por la Sala Superior, la cual no solo ha plasmado ese supuesto en sus precedentes judiciales, sino que ello constituye criterio obligatorio, el cual se encuentra plasmado en la jurisprudencia emitida por esa Sala el cual indica en su rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**³³

³³ Consultables en el IUS electoral con número de Jurisprudencia 8/2023.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Del anterior criterio, es claro que las reglas que operan en el presente caso, serán tomando como verdad las manifestaciones que la víctima realiza y corresponderá a los presuntos responsables desvirtuar esas manifestaciones.

Ahora bien, conforme al escrito de contestación las personas presuntamente responsables al momento de dar contestación a las manifestaciones de la actora, únicamente refieren que para el uso de las cuentas de la víctima se requiere la clave y/o contraseña de la cuenta y que la actora podía acudir a cualquiera sucursal a pedir el cambio de NIP.

En ese sentido, está claro que las personas presuntamente responsables no solo se abstienen de pronunciar si el hecho es veraz o no, sino que de manera tácita reconocen que se empleaban las cuentas bancarias de la actora, pues como se precisó en el párrafo precedente, exponen que podría solicitar el cambio de cuenta, por lo que, conforme a lo esgrimido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria³⁴, al no realizar manifestación alguna sobre el tema en su contestación y hacer una confesión tácita sobre el hecho, se genera la presunción de que, efectivamente, el C. ***** era quien manejaba las cuentas bancarias de la actora.

De igual forma, de la confesión ficta obtenida de las posiciones 9, 10 y 11 de la prueba confesional, se tiene como afirmativo la respuesta a las interrogantes de que el C. ***** era quien sufragaba los gastos de la actora, firmaba por ella los oficios de viáticos y era la persona de recibir y repartir la bolsa de nómina de su equipo político, prueba a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Para este órgano, no pasa inadvertido que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor

³⁴ En términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado, procediendo a realizar la suma del indicio generado por la ausencia de contestación al hecho imputado, más la confesión ficta de las posiciones 9, 10 y 11 de la prueba confesional y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que

RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación de este punto.

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye a las personas presuntamente responsable, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."³⁵

8.2.4 La actora fue nombrada como titular de la Unidad de Transparencia en la DEE el 28 de septiembre de 2021.

Este punto se tiene por acreditado en virtud de que, acorde a las constancias agregadas por la actora, se desprende que existe el acuerdo de la DEE con número

³⁵ Op. Cit: **ADR 2655/2013**.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

029/PRD/DEE/2021 por medio del cual, se aprobó por unanimidad de los integrantes, otorgarle el cargo que refiere, por lo que al tratarse de una documental pública, ésta tiene pleno valor probatorio.

De igual forma, se precisa que, en el escrito de contestación, las personas presuntamente responsables afirman que la actora fue nombrada en dicho cargo, con la única precisión que, al momento de interponer la contestación, ésta ya no ostentaba dicho cargo, por lo que, en ese sentido, se aplica el principio probatorio que reza, a confesión de parte, relevo de prueba, aunado que, conforme a la confesional, en donde fueron declarados fictamente ante su inasistencia, específicamente en la posición 4 de la prueba confesional del C. *****, a éste se le tiene reconociendo dicho cargo, por lo que, lo consecuente es tenerlo por acreditado.³⁶

8.2.5 La actora obtenía un concepto de prestación mensual manejado por uno de los presuntos responsables.

Se tiene por parcialmente acreditada este punto en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que, conforme a lo esgrimido por las personas presuntamente responsables, éstas manifiestan que la actora no percibía ingresos en virtud de que ésta ejercía un cargo honorífico, tal como lo dispone el artículo 20 del Estatuto.

Al respecto, ello se valora como una presunción legal, pues se parte de la premisa *iure et de iure*, en donde dicho precepto señala de manera concreta que, los cargos de dirección son honoríficos, por lo que, si tiene dicha calidad, es claro que la actora no podía percibir ningún salario.

Asimismo, de una interpretación literal del artículo que se hace valer, se ha encontrado que un cargo honorífico es un cargo que se recibe para realizar el honor, es decir, que no cuenta con un salario por su ejercicio, pues ello se hace sirviendo a la sociedad.

Sin embargo, de la interpretación realizada por dicho precepto, se advierte que el cargo no percibe salario, empero la actora refiere que recibía una prestación por el

³⁶ En términos del artículo 32 del Reglamento del Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

cargo, de manera que, en aras de atender con exhaustividad dicha manifestación, se procedieron a realizar diligencias para mejor proveer, solicitando el auxilio de las Coordinaciones de Patrimonio y Recursos Financieros del ámbito nacional y estatal, para que estos manifestaran la situación respectiva.

En ese sentido, de la respuesta otorgada por la Coordinación de Finanzas y Recursos Financieros de la DEE, se desprende que efectivamente la actora no percibía ninguna prestación como retribución por su encargo como ella afirmaba, por lo que a esta prueba se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental emitida por una autoridad intrapartidaria.

Sin embargo, del escrito desahogado por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, se puede apreciar que durante el año 2022 se otorgó a la actora la cantidad de **\$43,067.31 (CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.)** por concepto de gastos por comprobar, mismos que fueron transferidos a la cuenta de la actora, de los cuales, como se precisó en el punto 8.2.3, era el C. ***** quien maneja dicha cuenta.

Así, esta prueba documental también tiene el valor probatorio de ser una prueba documental pública, al tratarse de un documento emanado de un órgano intrapartidario.

Luego entonces, si se tienen dos documentales públicos que en principio parecen ser contradictorias entre sí y que deben ser confrontadas, ello no acontece así, puesto que, tal y como se puede apreciar del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, los Comités Nacionales (Dirección Nacional en el caso del PRD), puede realizar transferencias de dinero de las prerrogativas que recibe en el ámbito federal.

Así, encontramos que por tratarse de una documental pública y cumplir con todas las características, el documento emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva brinda certeza de que dicho órgano no entregó ninguna prestación a la actora, lo que corrobora el dicho de las personas presuntamente responsables, sin embargo, el informe rendido por el Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, precisa que le fue entregada a la actora por concepto de gastos a comprobar por la referida Dirección Estatal, la cantidad de **\$43,067.31 (CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.)**, lo cual, en términos del artículo antes referido, tiene mayor peso, porque es una obligación de los partidos políticos nacionales presentar la comprobación de los gastos erogados, de los cuales, tiene

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

mayor jerarquía el de la DNE porque es quién cuenta con mayores elementos al declarar las comprobaciones ante el Instituto Nacional electoral, lo que se realiza con base en el artículo 41 Constitucional.

Luego entonces, aún cuando ambas documentales se contraponen en cuanto a si se le otorgó o no una cantidad a la actora, prevalece la emitida por la DNE, pues es la que cuenta con mayores elementos para la declaración ante la autoridad fiscalizadora, resultando un actuación contraria a la norma que la DEE no refiera que si le otorgó una cantidad a la actora, además de que, la misma DNE advierte que si entregó una cantidad de prestación a la misma, la cual genera la plena convicción de que ésta recibió una cantidad como prestación durante su estancia en el cargo, así como que, de conformidad con el mismo informe, se desprende que en años anteriores se le entraron diversas cantidades a la actora.

Por tanto, debe ser materia de estudio no solo si la actora recibía o no un concepto de prestación por su ejercicio en el cargo, ya que, como se ha mencionado por la documental pública emitida por la DNE, se entregaron cantidades de dinero a la actora en años previos, los cuales, son coincidentes con lo establecido en el numeral 8.2.2, en el que se desprende que la víctima desempeño diversos cargos.

En ese tenor, en aras de atender con exhaustividad la causa de pedir, no pasa inadvertido para este órgano que, conforme a lo esgrimido por el presunto responsable, en la confesión ficta obtenida de la posición número 12 de la prueba confesional a cargo del C. ***** , se obtuvo una afirmativa a la situación en donde se prevé que éste era la persona que se encargaba del reparto de nóminas de su equipo, cuestión que se otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Asimismo, se precisa que del escrito de contestación, no se determina un pronunciamiento a si el C. ***** manejaba o no la nómina de la presunta responsable en los cargos desempeñados, pues solo se limita a mencionar que el ejercicio de su cargo como titular de la UT de la DEE es honorífico, por lo que dicha omisión atiende a una confesión ficta, tal como establece el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, generando así la presunción de que efectivamente ese presunto responsable era quien manejaba la nómina de la actora en el ejercicio de los cargos desempeñados como Secretaria Proyectista y Coordinadora Administrativa de la Comisión Nacional

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Jurisdiccional, así como Comisionada y Secretaria Técnica del Órgano del Afiliación, ambos del PRD.

Luego entonces, se establece que, conforme a lo esgrimido por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior en el criterio cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**³⁷ De dicho criterio, es claro que la Sala Superior ha determinado que las reglas que operan en el presente caso, serán tomando como verdad las manifestaciones que la víctima realiza y corresponderá a los presuntos responsables desvirtuar esas manifestaciones.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En dichas circunstancias, ante la falta de defensa de las personas presuntamente responsables, es claro que no se puede imponer una carga probatoria a la actora para acreditar esas circunstancias, pues ello debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución

³⁷ Consultables en el IUS electoral con número de Jurisprudencia 8/2023.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Por lo que, si existen elementos para determinar que el desempeño del cargo de titular de la UT de la DEE no percibe un salario, es claro que no se puede condenar a dicha situación por no tener materia de origen un salario, empero, si puede ser materia de sanción, conforme a lo esgrimido por la DNE y las manifestaciones de la actora que, durante el ejercicio y desempeño en diversos cargos, el C. ***** era quién recibía y manejaba las prestaciones mensuales.

Lo anterior, porque debemos partir de la premisa que existe una documental pública cuyo valor probatorio es pleno y que no se desvirtúa por parte del presunto responsable ni de ningún otro medio, lo cual al adminicularse con el indicio generado de que éste era quién recibía y manejada las cuentas de la actora, además de encontrarse precisado de esta forma en la respuesta emanada de la posición 12 de la prueba confesional a cargo del C. *****y como se precisó, siguiendo la línea jurisprudencial se debe atender al principio de veracidad de la víctima, obtenemos que la actora no recibió un salario durante su estancia en la UT de la DEE, empero si percibió una cantidad entregada por las prerrogativas de la DNE, además de cantidades anteriores en el desempeño de su cargo, mismas que, por no contradecirlas ni acreditarlas conforme a la jurisprudencia 8/2023, se tiene como fundada la afirmación de que percibía una cantidad económica que fue empleada por el presunto responsable y que en años previos, ésta recibía prestaciones que igualmente eran manejadas por el mismo presunto responsable, acreditando así lo que es materia de análisis.

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye al presunto responsables, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."³⁸

8.2.6 Las personas presuntamente responsables tenían acceso a las cuentas de la UT de la DEE.

Éste hecho se tiene por acreditado, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales,

³⁸ Ibidem ADR 2655/2013.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Lo anterior, es corroborado por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023 cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**³⁹

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *“onus probandi”* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que *“quien afirma está obligado a probar”*, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de *“discriminación estructural”*, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

³⁹ Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

Lo anterior, tomando como base que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede desprender que los presuntos responsables no emiten manifestación al respecto en su escrito de contestación y, conforme a lo esgrimido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria⁴⁰, al no realizar manifestación alguna sobre el tema en su contestación, se genera la presunción de que, efectivamente, los presuntos responsables tenían acceso a las cuentas que se emplean para el funcionamiento y desempeño del cargo de titular de la UT de la DEE.

De igual forma, de la confesión ficta obtenida de las posiciones 15 de la prueba confesional a cargo del C. ***** y 6 y 7 de la prueba confesional a cargo de la C. *****, se tiene como afirmativo la respuesta a las interrogantes de que los presuntos responsables tenían acceso a las contraseñas de las plataformas IPOMEX, SAIMEX y SARCOEM, las cuales son empleadas por la UT de la DEE y que son proporcionadas por el INFOEM, así como que la presunta responsable tenía acceso derivado del ejercicio que desempeñaba como auxiliar de la actora, prueba a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

De lo anterior, encontramos que las pruebas que se encuentran en el presente numeral, tienen la calificación de indicios, los cuales sumados, en su conjunto, nos otorgan la presunción fuerte de que el hecho es cierto, puesto que, se parte de la premisa que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

Dicha manifestación se realiza tomando en consideración que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor

⁴⁰ En términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado, procediendo a realizar la suma del indicio generado por la ausencia de contestación al hecho imputado, más la confesión ficta de la posición 15 de la prueba confesional a cargo del C. ***** y 6 y 7 de la C. ***** y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la

RESOLUCIÓN**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación del mismo

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye a las personas presuntamente responsable, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."⁴¹

8.2.7 Los presuntos responsables cambiaron las contraseñas de las plataformas que se emplean en la UT de la DEE.

Éste se tiene por acreditado, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda

⁴¹ Ídem ADR 2655/2013.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Lo anterior, es corroborado por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023 cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**⁴²

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *“onus probandi”* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que *“quien afirma está obligado a probar”*, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

⁴² Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Lo anterior, tomando como base que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede desprender que los presuntos responsables en su escrito de contestación niegan haber realizado algún cambio de claves de acceso y, en el mismo supuesto precisan que aun cuando ello hubiera acontecido, la sanción respectiva sería administrativa o penal y no una sanción intrapartidaria.

En dicha respuesta, si bien, las personas presuntamente responsables niegan en un primer momento que las afirmaciones que realiza la actora sean ciertas, no exhiben ningún medio de prueba que se puedan analizar para tratar de acreditar la falsedad del hecho materia de pronunciamiento, generando con ello la presunción de que si se realizaron los cambios, supuesto que se valora en dichos términos conforme a lo esgrimido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria⁴³.

De igual forma, del acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos que de la confesión ficta obtenida de las posiciones las posiciones 15, 16, 17 y 18 de la prueba desahogada por el C. ***** y 9, 10 y 11 de la prueba confesional a cargo de la C. *****, se tiene como afirmativo la respuesta a las interrogantes de que las personas presuntamente responsables realizaron el cambio de las contraseñas empleadas en las plataformas electrónicas IPOMEX, SAIMEX y SARCOEM, acreditándose las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al señalarse una fecha cierta y determinada, así como el cambio respectivo y las personas que lo realizaron, prueba a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

De lo anterior, encontramos que las pruebas que se encuentran en el presente numeral, tienen la calificación de indicios, los cuales sumados, en su conjunto, nos otorgan la presunción fuerte de que el hecho es cierto, puesto que, se parte de la

⁴³ En términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

premisa que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

Dicha manifestación se realiza tomando en consideración que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza



Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado, procediendo a realizar la suma del indicio generado por la ausencia de contestación al hecho imputado, más la confesión ficta de las posiciones 15, 16, 17 y 18 de la prueba confesional a cargo del C. ***** y 9, 10 y 11 de la C. ***** y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación del mismo

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye a las personas presuntamente responsable, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."⁴⁴

8.2.8 Una de las presuntas responsables, maneja una cuenta de pólizas de seguro con la que labora la actora.

En el punto materia de análisis, las personas presuntamente responsables señalan que no puede ser materia de conocimiento de este órgano porque a su decir, ello constituye materia de un ámbito de competencia diverso a este órgano.

En tales circunstancias, debe precisarse que, si bien es cierto el manejo o no de unas pólizas de seguros son materia competencial de otro órgano para sancionar el mal uso o no de las mismas, este órgano se debe avocar a la conducta desplegada por la militante, la cual, de ser cierta, podría generar un indicio de violencia hacia la mujer, misma que, conforme a lo esgrimido por el artículo 7 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, puede constituir parte de una violencia patrimonial y, en su caso, conforme al artículo 105 inciso m), puede ser considerado violencia política en razón de género, por lo que sí es materia de estudio dicho punto y si puede ser sancionado por este órgano la conducta desplegada.

Asimismo, para efectos del presente estudio, las reglas probatorias que deben atenderse son Lo anterior, es corroborado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2023 cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**⁴⁵

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

⁴⁴ Ídem **ADR 2655/2013**.

⁴⁵ Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

En ese tenor, resulta claro que se partiría de la presunción de veracidad, como ha sido establecido en el multicitado punto 7.3 de la presente resolución y, conforme a lo esgrimido en la contestación de los presuntos responsables, no existe de alguna forma una afirmación o negación de la misma, por lo que en términos del artículo 329 del CFPC de aplicación supletoria⁴⁶, se tiene por presuntivamente cierto el manejo de la cuenta de póliza por parte de la presunta responsable.

Asimismo, conforme al desahogo de la prueba confesional a cargo de la C. *****⁴⁶, se le declaró confesa de las posiciones 13, 14, 15 y 16 con las cuales se obtiene la confesión ficta de las interrogantes referentes a que la presunta responsable tenía pleno conocimiento que la actora era asesora financiera de la institución financiera Inbursa, que ella podría emitir pólizas de seguro con la clave 104257, que la presunta responsable tenía conocimiento que la actora era asesora financiera de Grupo Inbursa con el número de póliza 104257, a la cuál la presunta responsable tenía acceso y manejaba, emitiendo una factura de dicha póliza en el

⁴⁶ Conforme al artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

mes de junio de dos mil veintidós, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los criterios de Jurisprudencia emitidos por el Poder Judicial de la Federación⁴⁷ cuyos rubros indican: **“CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO”, “CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.”** y **“CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL”**.⁴⁸

Luego entonces, partiendo del análisis de los indicios de veracidad que tiene la actora, más la aceptación tácita en su contestación y la confesión ficta realizada, sin que exista algún medio de defensa tendiente a acreditar lo contrario, y partiendo de la premisa de veracidad de la actora y la reversión de la carga de la prueba⁴⁹, se tiene por acreditado este punto.

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye a las personas presuntamente responsable, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la

⁴⁷ Al resulta aplicables de manera supletoria la materia civil a la electoral por no encontrar criterios jurisprudenciales y obligatorios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

⁴⁸ Consultables en el IUS con los números de registro: 184191, 176353 y 167289.

⁴⁹ Conforme a la resolución recaída en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO**, así como las resoluciones recaídas a los expedientes **SUP-REC-102/2020** y **SUP-REC-133/2020** y su acumulado.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."⁵⁰

8.2.9 Una de las presuntas responsables firmaba oficios por la actora, presuntamente usurpando la firma.

Este hecho se tiene acreditado, empero no solo para una de las presuntas responsables, sino para ambos en atención a las siguientes exposiciones.

En primer lugar, como se precisó en el punto 7.3, este órgano parte de la presunción de veracidad de la actora, por lo que ello constituye una presunción *iuris tantum*, en la que, los presuntos responsables tienen la posibilidad de acreditar que el hecho es falso.

Asimismo, se establece que, conforme a lo esgrimido por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior en el criterio cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**⁵¹ De dicho criterio, es claro que la Sala Superior ha determinado que las reglas que operan en el presente caso, serán tomando como verdad las manifestaciones que la víctima realiza y corresponderá a los presuntos responsables desvirtuar esas manifestaciones.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

⁵⁰ Op. Cit: **ADR 2655/2013.**

⁵¹ Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

En dichas circunstancias, ante la falta de defensa de los presuntos responsables, es claro que no se puede imponer una carga probatoria a la actora para acreditar esas circunstancias, pues ello debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Por tanto, al momento de ejercer su derecho réplica, los presuntos responsables mencionan que este hecho debe desecharse por ser materia competencial de otra autoridad, sin que exista una manifestación afirmativa o negativa sobre el hecho que se les imputa, por lo que en términos del artículo 329 del CFPC, se obtiene una confesión ficta sobre la presunta usurpación de la firma de la actora en diversos documentos.

Asimismo, la actora ofrece como parte de su acervo probatorio la prueba confesional, en donde se puede apreciar que de la desahoga por la C. ***** en

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

las posiciones 21 y 22, se obtiene la confesión ficta de las interrogantes en las que se prevé que ella firmo documentos por la actora, así como que ella firmo documentos por la actora sin la autorización de ésta, prueba a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En el mismo sentido, se aprecia la prueba confesional a cargo del C. ***** , del cual se obtiene la confesión ficta de la posición 10, en la que se puntualiza que dicho presunto responsable era el encargado de firmar por la actora en la recepción de viáticos sin su autorización, por lo que dicha prueba se le otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Luego entonces, partiendo del principio de veracidad y reversión de la carga probatoria, adoptada por la Sala Superior en los criterios emitidos en los precedentes judiciales⁵² y la **Jurisprudencia 8/2023**, en donde se prevé que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *“onus probandi”* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Sin que dicha circunstancia obre en el expediente, pues los medios de prueba ofrecidos por los presuntos responsables solo tienen a desacreditar la personalidad y legitimación de la actora, lo correcto es que, se tenga por corroborados los puntos materia de controversia en este numeral, al tratarse de una violación a un derecho

⁵² Conforme a la resolución recaída en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO**, así como las resoluciones recaídas a los expedientes **SUP-REC-102/2020** y **SUP-REC-133/2020** y su acumulado.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye a las personas presuntamente responsable, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."⁵³

8.2.10 Se le ha negado el acceso a la actora a las oficinas de la UT por parte de las personas presuntamente responsables.

Éste se tiene por acreditado, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Dicho supuesto ha sido recogido por la Sala Superior y se ha visto materializado en la creación de la **Jurisprudencia 8/2023** cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**⁵⁴

⁵³ Ídem **ADR 2655/2013**.

⁵⁴ Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Lo anterior, tomando como base que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede desprender que los presuntos responsables al emitir su contestación, manifiestan que no existió de alguna manera la obstrucción a la actora para acudir e ingresar a las oficinas que ocupa la UT de la DEE, empero, no agregan ningún medio de prueba para acreditar su negativa.

Sin embargo, del acervo probatorio ofrecido por la presunta responsable, si existe la acreditación de la obstrucción, tomando en consideración que, de la confesión ficta obtenida en el desahogo de la confesional a cargo del C. ***** , en las posiciones 19 y 20, se obtuvo la afirmación de las interrogantes que refieren que ambos presuntos responsables no le han permitido ingresar a las oficinas de la UT a la actora, así como que el C. ***** dio la indicación a la C. ***** de impedir el acceso a las oficinas de la UT a la actora, por lo que esta prueba obtiene un valor probatorio indiciario, en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

De igual forma, de la confesión ficta obtenida de la posición 11 de la prueba confesional desahogada por la C. *****, se obtiene una afirmativa a la interrogante en donde se refiere que dicha presunta responsable ha obstaculizado el acceso a las oficinas de la UT de la DEE a la actora desde el mes de junio de dos mil veintidós, por lo que esta prueba obtiene un valor probatorio indiciario, en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

De lo anterior, encontramos que las pruebas que se encuentran en el presente numeral, tienen la calificación de indicios, los cuales sumados, en su conjunto, nos otorgan la presunción fuerte de que el hecho es cierto, puesto que, se parte de la premisa que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

Dicha manifestación se realiza tomando en consideración que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado, procediendo a realizar la suma del indicio generado por la ausencia de contestación al hecho imputado, más la confesión ficta de las posiciones 19 y 20 de la prueba confesional a cargo del C. ***** y 11 de la C. ***** y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación del mismo

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye a las personas presuntamente responsable, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."⁵⁵

8.2.11 Que se presentó una denuncia para perseguir los presuntos delitos que cometieron las personas presuntamente responsables en contra de la actora.

Este hecho se tiene por acreditado, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos, se aprecia la denuncia interpuesta por la actora ante la agencia investigadora del Ministerio Público UAT-MH-1, en la que si bien, esta prueba se trata de una copia simple y los presuntos responsables solicitan se deseche por ser una copia simple, este órgano no puede dejar de aplicar la **Jurisprudencia 11/2003** de la Sala Superior, en la que se establece que las copias simples surten efectos y deben ser valoradas, aplicándose como prueba en contra de su oferente.

En ese tenor, se tiene que, si bien es cierto, este órgano tiene por presentada la denuncia, este órgano solo delimita esta situación para señalar que la actora hizo de conocimiento de la autoridad penal los actos de violencia que ha sufrido, de lo cual, será materia de pronunciamiento dicha autoridad y no este órgano por tratarse de una materia competencial diversa, teniendo acreditado el hecho solo para efectos de que se presentó una denuncia.

⁵⁵ Op. Cit: **ADR 2655/2013**.

8.2.12 Uno de los presuntos responsables es portador de armas de fuego.

El presente hecho, se tiene por acreditado, en virtud de que este órgano parte de la presunción de veracidad que se estableció en el capítulo 7.3 de esta resolución, así como de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el registro 8/2023, cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**⁵⁶

De igual forma, conforme al escrito de contestación, se aprecia que las personas presuntamente responsables únicamente refieren que éste debe ser desechado por no ser materia de competencia de este órgano, sin que se manifiesten de manera afirmativa o negativa sobre el mismo, generándose así el supuesto del artículo 329 del CFPC, en el que se prevé que, si se omitiera manifestarse de forma afirmativa o negativa, se tendrá por presuntivamente cierto el hecho controvertido, por lo que en atención a dicho precepto, se genera la presunción de que el C. ***** es portador de armas de fuego.

De igual manera, como se obtuvo en la confesión ficta de la posición 26 del pliego desahogado por el C. ***** , se obtuvo una afirmativa a la interrogante de si era portador de armas de fuego, por lo que dicha confesión obtiene un valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Por otra parte, de la posición 17 desahogada por la C. ***** , se obtuvo como afirmativa la interrogante referente a que es de su conocimiento que el C. ***** es portador de armas de manera consuetudinaria, por lo que dicha confesión obtiene un valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

De lo anterior, encontramos que las pruebas que se encuentran en el presente numeral, tienen la calificación de indicios, los cuales sumados, en su conjunto, nos otorgan la presunción fuerte de que el hecho es cierto, puesto que, se parte de la premisa que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de

⁵⁶ Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

Dicha manifestación se realiza tomando en consideración que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza



RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado, procediendo a realizar la suma del indicio generado por la ausencia de contestación al hecho imputado, más la confesión ficta de la posición 17 de la prueba confesional a cargo del C. ***** y 16 de la C. ***** y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación del mismo.

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye a las personas presuntamente responsable, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."⁵⁷

8.2.13 Una de las personas presuntamente responsables tiene bajo su resguardo los documentos personales de la actora.

Éste hecho se tiene por acreditado, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Lo anterior, es corroborado por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023 cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**⁵⁸

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *“onus probandi”* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

⁵⁷ Ídem **ADR 2655/2013**.

⁵⁸ Consultables en el IUS electoral con número de **Jurisprudencia 8/2023**.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Lo anterior, tomando como base que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede desprender que los presuntos responsables no realizan manifestación afirmativa o negativa con este punto en su contestación, puesto que solo refieren que debe ser desechada por ser materia competencial de otra autoridad, por lo que, ante la falta de afirmación o negación sobre el hecho que se les imputa, conforme a lo esgrimido por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria⁵⁹, se genera la presunción de que, efectivamente, el C. ***** posee los documentos de la actora.

De igual forma, de la confesión ficta obtenida de la posición 29 de la prueba confesional a cargo del C. *****, se tiene como afirmativo la respuesta a la interrogante de que posee en su poder los documentos personales de la actora, prueba a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Igualmente, en términos de la prueba confesional a cargo de la C. *****, en concreto en la respuesta a la posición 19, ésta afirma la interrogante respecto a que es de su conocimiento que el C. ***** posee los documentos personales de la actora, prueba a la cual se le otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO**

⁵⁹ En términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”.

De lo anterior, encontramos que las pruebas que se encuentran en el presente numeral, tienen la calificación de indicios, los cuales sumados, en su conjunto, nos otorgan la presunción fuerte de que el hecho es cierto, puesto que, se parte de la premisa que la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

Dicha manifestación se realiza tomando en consideración que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que en los casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género, el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

Por lo que, con la adminiculación de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado, procediendo a realizar la suma del indicio generado por la ausencia de contestación al hecho imputado, más la confesión ficta de la posición 29 de la prueba confesional a cargo del C. ***** y 19 de la C. ***** y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación del mismo

Ahora bien, como ha quedado previamente desarrollado, los hechos que fueron materia de análisis en este punto fueron acreditados, por lo que, acorde con la pretensión de la actora, corresponde el estudio de los elementos de violencia política en razón de género para determinar si esta se encuentra o no acreditada con los elementos que ya fueron expuestos y valorados.

Por lo tanto, de la adminiculación de los diversos elementos probatorios antes referidos, se llega a la convicción de que se acredita la conducta que se le atribuye a las personas presuntamente responsable, aunado al hecho de que este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que no vulnera el principio de igualdad, ya que en el caso al juzgar con perspectiva de género, se justifica adecuadamente por qué circunstancia se le otorga valor preponderante a la declaración de la actora.

Y en el presente caso, se manifiestan las consideraciones por las que se le otorga pleno valor a la declaración de la víctima, por ello, se justifica el trato diferente que se otorga a las declaraciones de ambas partes. Esto es, existe una justificación objetiva y razonable para preferir una declaración en favor de otra, sin que ello se

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

pueda entender como una afectación en perjuicio del hombre, porque está razonada y justificada la actuación y valoración diferente.

Así este Órgano de Justicia Intrapartidaria se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto."⁶⁰

8.3 Test de violencia política en razón de género.

A fin de llegar a una conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la **Jurisprudencia 48/2016** de la Sala Superior, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo TEPJF, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos, los cuales son:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁶⁰ Ídem **ADR 2655/2013**.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de todos y cada uno de ellos.

Lo anterior, porque al analizar el elemento número uno, se puede corroborar que tal y como quedó demostrado en los numerales 8.2.2, 8.2.4, 8.2.5, 8.2.6, 8.2.7, 8.2.9 y 8.2.10, las conductas descritas se dieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, así como se perpetraron los actos durante los diversos encargos que desempeño, de manera que es indubitable que las acciones reclamadas se dan en el marco del ejercicio y desempeño de un cargo político y de sus derechos político-electorales.

De igual forma, por lo que refiere al elemento dos, se tiene por configurado en virtud de que el presunto acto es reclamado de dos presuntos responsables que ocupan cargos partidistas en la DEE, así como ser parte de este instituto político como personas afiliadas, razón por la cual este órgano considera colmado el presupuesto.

En ese tenor, el elemento se configura en virtud de que, como se advirtió a lo largo de la presente resolución, en concreto en los puntos 8.2.3 y 8.2.4, el C. ***** , se desempeñó durante varios años como superior jerárquico de la actora, así como de la narración de los hechos y la contestación, se aprecia que ambos presuntos responsables fueron compañeros de la actora en la DEE.

El elemento tres se configura, en atención a que se acreditan diversos tipos de violencia perpetrados por los presuntos responsables en contra de la actora, los

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

cuales se encuentran consagrados por el artículo 105 inciso n) del Estatuto, así como por lo esgrimido en los artículos 7 de la LAMVLEM y 6 de la LGAMVL.

En el primer supuesto, encontramos que se actualiza lo dispuesto por el artículo 106 inciso n) numerales 13 y 32 del Estatuto y 7 de la LAMVLEM y 6 fracción III de la LGAMVL, consistente en actos tendientes a la violencia patrimonial.

Dicho tipo de violencia, según se aprecia de los artículos 7 de la LAMVLEM y 6 fracción III de la LGAMVL, se realiza a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Así, conforme a los puntos 8.2.3, 8.2.5 y 8.2.13, mismos que fueron previamente analizados, se puede apreciar que el C. *****, controlaba el presupuesto de la actora que se empleaba en forma de viáticos, así como ser la persona que actualmente cuenta presuntivamente con los documentos personales de la víctima en su poder, hecho que, conforme a la normativa antes precisada, actualiza la violencia patrimonial.

Ahora bien, por lo que respecta a la C. *****, a este solo se le puede imputar la violencia patrimonial en contra de la actora, por los puntos expuestos en los numerales 8.2.9 y 8.2.8, por tener presuntivamente en su poder cuentas personales de un empleo diverso a este instituto político, además que, conforme a lo esgrimido por el punto 8.2.6, ésta tenía acceso a las cuentas de las plataformas empleadas en la UT de la DEE.

Asimismo, en términos del artículo 105 inciso n) numerales 13 y 32 del Estatuto y 7 de la LAMVLEM y 6 fracción IV de la LGAMVL, se cometió en su contra de la actora por parte del C. ***** violencia económica, al realizarse una acción que afecta la supervivencia económica de la víctima y que se vio impactada a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, tal como se precisó en el punto 8.2.3 y 8.2.5.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo esgrimido por el artículo 105 inciso n) numerales 13 y 32 del Estatuto y atendiendo a lo esgrimido en el expediente, se puede advertir que el C. ***** ha realizado sendas amenazas a la actora y que

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

estas, han sido en presencia de la C. *****⁶¹, lo cual configura la descripción que refieren las normas como violencia psicológica⁶², supuesto que no puede pasarse desapercibido.

De igual forma, se puede puntualizar que la actora ha sufrido presuntivamente de violencia física, pues como quedo precisado en la posición número 28 de la prueba a cargo del C. *****⁶³, éste ha causado lesiones físicas a la incoante, mismas que se deben tener por presuntivamente ciertas en términos de lo planteado en su queja y de los artículos 7 de la LAMVLEM y 6 fracción II de la LGAMVL, así como en atención a los artículos 9 fracción I de los Lineamientos.

En el mismo sentido, al caso de cuenta, se encuentra actualizada también el supuesto a que se refiere el artículo 105 inciso n) numeral 33, porque como se ha advertido de autos, de lo que fue materia de análisis en los numerales 8.2.7, 8.2.8, 8.2.9 y 8.2.10, los presuntos responsables han menoscabado el derecho político de la actora de ejercer de manera libre el cargo por el que ha sido designada, al obstaculizar su acceso a las plataformas de trabajo y a las instalaciones de la DEE, lo que disminuye su posición política y de igualdad con los demás integrantes de la DEE, supuesto que también está sustentado por el artículo 20 bis fracciones XII, XVII y XX de la LGAMVLV,

Finalmente, y no menos importante, se precisa que en el presente asunto se actualiza lo esgrimido por el artículo 105 inciso n) numeral 35 del Estatuto, porque es un hecho notorio⁶³ y que obra en los autos que conforman este expediente, que se presentó un escrito de desistimiento presuntivamente signado por la actora, sin embargo, como se preciso en el escrito de tercero interesado presentado para el juicio ciudadano JDCL-24/2023, la actora manifestó que ella no presentó dicho escrito de desistimiento, lo cual, al ser adminiculado con las pruebas que el C. *****⁶³ presentó en dicho juicio, consistente en videos e imágenes de los estrados de este órgano en la fecha y hora en que se presentó el escrito de desistimiento, aunado a los videos que fueron exhibidos por este órgano en dicho juicio, de los cuales se aprecia al mismo presunto responsable presentar el escrito de cuenta, se advierte en su contexto que fue el mismo presunto responsable el que presentó dicho escrito de desistimiento, lo que cual se obtiene al analizar en su conjunto todos los elementos antes precisados, mismos que son coincidentes en cuanto a la fecha, el lugar, el día, la persona y el documento presentado, sin consentimiento ni firma

⁶¹ Así ha quedado manifestado en la confesión ficta de la posición 23 a su cargo.

⁶² Conforme a los artículos 7 de la LAMVLEM y 6 fracción I. de la LGAMVL.

⁶³ Conforme al artículo 88 del CFPC de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

de la actora, implica una total obstaculización a la justicia de la víctima, al pretender dar por concluido un proceso iniciado en su contra, lo que como se señala en el artículo 105 inciso n) numeral 35, constituye una causal de violencia política que para efectos de este proceso, se tiene por acreditada.

Por otra parte, se precisa que en el caso de mérito se actualiza el elemento cuatro del test que se viene realizando, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dado que está acreditada la vulneración de sus derechos político-electorales en su vertiente al desempeño al cargo por el que fue designada, así como la obstaculización a la justicia que se pretende realizar.

Dicha vulneración, se genera a través de la obstaculización que sufrió por parte de los presunto responsables al impedirle ingresar a las oficinas que ocupan la UT y al momento de modificar las contraseñas de las cuentas empleadas por dicha unidad, haciendo nugatorio, de manera indubitable, su ejercicio del cargo asignado.

Tales circunstancias ya fueron expuestas en los numerales 8.2.7 y 8.2.10, en los cuales, se tuvieron por acreditados los mismos, de manera que es claro que dicha obstaculización implica una merma en la esfera política-electoral de la actora.

De esa forma, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo representativo, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electo para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador⁶⁴, así, al impedir que se desempeñe de manera libre el cargo de la actora, bloqueando su acceso a las oficinas e impidiendo su trabajo al cambiar las contraseñas, está acreditado este elemento de violencia política en su contra.

Respecto al elemento cinco, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Para determinarlo, la **Jurisprudencia 48/2016** del Tribunal Electoral y el Protocolo TEPJF, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

⁶⁴ Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en el dictado de la resolución identificada con la clave SUP-JDC-1654/2016.

En el caso, además de acreditarse la violación a un derecho político-electoral, existen elementos para afirmar que existe violencia política en contra de la actora y que ésta le ha afectado en su esfera de prerrogativas políticas.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que *“históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”*.

Así, el impacto diferenciado y dirigido en contra de la actora se actualiza porque al advertirse en el desarrollo del proceso y conforme a las constancias que obran en autos, se aprecia que dichos presuntos responsables si han asumido el rol de actos tendientes a dirigir sus acciones en contra de la víctima por ser mujer.

En este sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los órganos jurisdiccionales deben "determinar [...] los hechos, cuestionar la aplicación de la norma jurídica, garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la controversia y realizar una argumentación con perspectiva de género, básicamente atendiendo a los siguientes estándares: i. identificar la existencia o no de una relación desequilibrada de poder entre la quejosa y el tercero perjudicado [en el presente asunto de las personas presuntamente responsables], por la que se hubiera provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad que propiciara la conducta de [...] imputable a la quejosa, o bien una situación de violencia de género que hubiera provocado esa conducta de la quejosa; ii. por lo que será necesario leer e interpretar nuevamente los hechos y valorar las pruebas de todo el acervo probatorio sin estereotipos ni discriminatorios ni favoritismos por razones de funciones de género, o bien; iii. en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, deberá ordenar a la responsable recabar pruebas de oficio para verificar la situación a este respecto: iv. Deberá aplicar los estándares de derechos humanos, de todas las personas involucradas, [...]; v. de detectarse la situación de vulnerabilidad o contexto de desigualdad por razón de género, deberá evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas aplicadas por la responsable en la sentencia reclamada, y con base en ello, vi. Deberá proponer una solución [...] a fin de verificar la forma de combatir la falta de neutralidad de la norma legal aplicable, y especialmente vii. deberá evitar en la resolución el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, para lo cual deberá argumentar y hacerse cargo

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

de las desigualdades detectadas usando un lenguaje incluyente y no invisibilizador, con el objeto de realizar el debido control de la constitucionalidad [...] y asegurar con ello un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género [...].⁶⁵ Criterio al cual se ha ajustado de igual manera este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Lo anterior, pues tal y como quedo precisado en los puntos 8.23 y 8.2.5, el C. ***** ha asumido el rol de proveedor económico, retirando las tarjetas de la actora, así como administrando los recursos que ésta ha obtenido en los diversos cargos políticos que ha tenido al interior de este instituto político, situación que no puede dejarse de manera aislada, pues está claro que dichas acciones son tendientes a generar un rol de proveedor por parte del hombre y minimizar a una la actora como una mujer que se desempeña bajo las órdenes de un varón, siendo una acción desequilibrada y haciendo nugatorios todos los derechos y prerrogativas que la víctima tenía para ejercer libremente de los cargos y disfrutar de todas las prestaciones de que esta goza por el desempeño del mismo.

Asimismo, el referido test no solo se debe aplicar de manera aislada, sino que este se estudia en un sentido más amplio, pues se aplica conforme al protocolo del TEPJF y de los Lineamientos, un análisis completo y exhaustivo de las causales que devienen de las leyes de protección a las mujeres y de los instrumentos internacionales que buscan prevenir y erradicar todo tipo de violencia.

En tal sentido, se puede advertir que por lo que respecta al C. ***** , este si realizó conductas de violencia política en contra de la actora al encuadrar en todos los elementos del test de violencia política en razón de género, además de que sus conductas encuadran perfectamente en los supuestos a que se refieren los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies, fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL; 105 inciso n) numerales 13, 32, 33y 35 del Estatuto.

Lo anterior, pues ha quedado acreditado en los numerales 8.2.3, 8.2.5 y 8.2.7 8.2.10, que el C. ***** se ha encargado de obstruir el desempeño político de la actora al cambiar las contraseñas de las plataformas que ésta empleaba en el cargo de titular de la UT y de no permitirle el ingreso a las oficinas en dicho órgano, además de estar acreditado que le ha retenido documentos personales, así como el impedimento que ha realizado para que la incoante ejerza el presupuesto y

⁶⁵ Op. Cit. ADR 2565/2013.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

prestaciones de las que tenía derecho por ejercicio de todos los cargos desempeñados.

Ahora bien, por lo que respecta a la C. ***** , se debe precisar que ésta también encuadra en los cinco supuestos del test de violencia, porque sus acciones si han sido tendientes a generar un rol de obstaculización para el ejercicio y desempeño de la actora en el cargo por el que fue electa y de lo que, no se puede precisar que solo por ser mujer, no puede cometer violencia, pues la misma Sala Superior ha determinado que la violencia política en razón de género también puede ser perpetrada por una mujer.

Además, la Sala Superior ha sustentado que debe considerarse configurado el elemento de dirigirse a un mujer por tal condición, si se encuentra actualizado algún supuesto enmarcado por la norma, en donde se señalan las causales de violencia política, las cuales, como se advierte en el caso de cuenta, se encuentran acreditadas para la presunta responsable en las infracciones a los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies, fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL y 105 inciso n) numerales 13, 32 y 33 del Estatuto.

Por lo que, al advertirse que la presunta responsable si encuadra en los elementos de violencia política cometida en contra de la actora, se debe concluir que ésta también ha cometido dicha conducta, teniendo así acreditada la pretensión de la actora.

8.4 Decisión. Se acreditan los elementos de la violencia política en razón de género perpetrados por los presuntos responsables, en contra de la actora por lo que se declara **FUNDADO** el presente medio de defensa.

9. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se precisó en el numeral anterior, es necesario realizar la aplicación de la sanción respectiva de cada uno de los presuntos responsables, misma que se hará de forma individualizada y conforme a lo esgrimido por el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Interna.

9.1 De *****

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Al haberse acreditado la violencia política en razón de género perpetuada en contra de la quejosa, se procede al análisis de los elementos para la individualización de la sanción, a saber:

9.1.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada al presunto responsable, consistente en la violencia política en razón de género, el bien jurídico tutelado afectado es el acceso y desempeño de los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de libre acceso y desempeño de los cargos, así como el disfrute de las prerrogativas inherentes al cargo, así como el libre acceso a la justicia.

9.1.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. El presunto responsable realizó conductas de violencia política en contra de la actora al encuadrar en todos los elementos del test de violencia política en razón de género, además de que sus conductas encuadran perfectamente en los supuestos a que se refieren los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies, fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL; 105 inciso n) numerales 13, 32, 33 y 35 del Estatuto.

Lo anterior, pues ha quedado acreditado en los numerales 8.2.3, 8.2.5 y 8.2.7 8.2.10, así como en el 8.3, que el C. ***** se ha encargado de obstruir el desempeño político de la actora al cambiar las contraseñas de las plataformas que ésta empleaba en el cargo de titular de la UT y de no permitirle el ingreso a las oficinas en dicho órgano, además de estar acreditado que le ha retenido documentos personales, así como el impedimento que ha realizado para que la incoante ejerza el presupuesto y prestaciones de las que tenía derecho por ejercicio de todos los cargos desempeñados, además como se ha expuesto en el presente curso, éste ha intentado impedir que la víctima que tenga acceso a la impartición de justicia, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, pretendiendo hacer pasar como propio de la actora un escrito de desistimiento que ella misma ha negado.

b) Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que tales acciones han ocurrido desde el ingreso de la actora a este instituto político, mismos que según se aprecia, aconteció desde el año 2009, tal como se advierte de los puntos 8.2.2 y 8.2 y 8.2.5.

Asimismo, se advierte que, conforme al punto 8.2.3, se realizó el cambio de contraseñas de las plataformas empleadas en la UT de la DEE el día quince de junio

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

de dos mil veintidós, fecha a partir de la cual, también se la ha impedido el acceso a las oficinas de ese órgano, así como que, el catorce de febrero, de manera ilegal pretendió presentar un escrito de desistimiento que no contenía la voluntad y firma de la actora.

c) Lugar. Las acciones se han realizado en los diversos cargos que ha desempeñado la actora, siendo los concernientes a Operador Político de la Comisión Nacional Electoral, Secretaria Proyectista de la Comisión Nacional Jurisdiccional, Coordinadora Administrativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional, Comisionada de Afiliación, Secretaria Técnica del Órgano de Afiliación en la sede nacional de este instituto político en la ciudad de México y los relacionados a la UT de la DEE, en el Estado de México.

Además que el escrito de desistimiento fue presentado por el presunto responsable en las instalaciones que ocupan este órgano.

9.1.3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La conducta señalada no puede considerarse como una singularidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una conducta infractora que se ha venido repitiendo, es decir, el manejo de los recursos de la víctima que obtenía como parte de sus emolumentos, han sido empleados y manejados por uno de los presuntos responsables, además que existe la acreditación de la obstaculización para el desempeño del cargo de titular de la UT, al realizar el cambio de contraseñas de las plataformas empleadas para el cargo, así como del obstáculo para ingresar a dichas oficinas, de suerte que todas ellas constituyen una serie de infracciones que deben ser tratadas en su conjunto y no solo tomar la violencia como una sola, pues de ella se desprenden tres supuestos aplicables.

Asimismo, no puede considerarse una conducta singular, pues son diversas las acciones realizadas por el presunto responsable, pues no solo obstaculizo el acceso a los medios de trabajo para el debido desempeño del cargo que ostentaba la actora, sino que pretendió obstaculizar su derecho de acceso a la justicia.

9.1.4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la obstrucción del ejercicio del cargo, la retención de documentos personales y el manejo del dinero que se le otorgaba a la víctima por los cargos que ostentaba y que eran administrados por el presunto

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

responsable, no debe caber duda que se realizaba con un estereotipo de género, al considerar a la actora como fuente de trabajo y al presunto como el proveedor por ser el hombre, de manera que todas las acciones realizadas por el presunto responsable fueron tendientes a demeritar a la incoante por su calidad de mujer, máxime que ellos eran parte de un vínculo personal, lo que sin duda afecta su relación al quedar por demás acreditado el rol de género.

Lo anterior, pues suponer lo contrario, conforme al análisis bajo una perspectiva de género, implicaría revictimizar a la actora, al pretender que ésta acreditara algo que solo aconteció entre las dos partes y de las cuales, resulta claro que no se podría imponer una carga a la misma, pues se parte de la presunción de veracidad, en donde atendiendo a que en su vida día a día compartía las labores partidistas y su vida personal, está claro que las acciones se agravan no solamente por el hecho de que la víctima sea mujer o trabajadora del presunto, sino que al tener una relación personal, esto permitía el ejercicio de la violencia de manera privada, siendo así, las acciones cometidas basadas en estereotipos y que no dejan lugar a dudas que las mismas se traducen, conforme a las normas y hechos previamente acreditados, de una violencia política al vulnerar los derechos políticos de la actora.

9.1.5. Beneficio o lucro.

Al respecto, debe precisarse que conforme a las documentales que obran en autos, solo por lo que hace al empleo de recursos otorgados a la víctima y que presuntivamente fueron empleados por el presunto responsable, se encuentran los siguientes montos:

Emitidos por la Dirección Nacional Ejecutiva:

Año	Tipo de recurso	Tipo de operación	Monto anual otorgado
2017	Viáticos por comprobar	Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora	\$3,500.00
2018	Viáticos por comprobar	Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora	\$13,120.00
2019	Gastos por comprobar	Transferencia electrónica de fondos	\$55,000.00

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

		a cuenta bancaria a nombre de la actora	
2019	Viáticos por comprobar	Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora	\$26,082.02
2020	Gastos por comprobar	Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora	\$40,000.00
2020	Viáticos por comprobar	Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora	\$3,063.20

Dando un total de **\$140,765.22 (CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 22/100 M.N.)**.

Emitidos por la Dirección Estatal Ejecutiva:

Año	Tipo de recurso	Tipo de operación	Monto anual otorgado
2020	Gastos por comprobar	Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora	\$43,067.31

Dando un total de **\$43,067.31 (CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.)**.

Por lo que, de dichas cantidades, se puede apreciar que el presunto responsable obtuvo un beneficio de **\$183,832.53 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.)**.⁶⁶ Cantidades que de manera evidente correspondían a la actora.

Empero, de la obstaculización y retención de documentos personales, no se puede apreciar de alguna manera una obtención de lucro.

9.1.6. Comisión dolosa o culposa de la falta.

⁶⁶ Cantidades obtenidas del escrito presentado por la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Está acreditado conforme a las constancias de autos que el presunto responsable realizó diversas conductas, con las cuales se generó la violencia política en razón de género, por lo que, al tratarse de acciones consientes, estas se traducen en la acreditación de la intencionalidad en la comisión de la infracción.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Gravedad de la responsabilidad. A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Órgano estima que la infracción en que incurrió el presunto responsable es **grave ordinaria**, por lo que para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se obstaculizó el ejercicio de su labor política como titular de la UT de la DEE.
- Se ha retenido documentos personales de la actora.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con el ejercicio libre de los derechos políticos de las mujeres, mismo que se vio vulnerado.
- La conducta fue plural.
- La conducta fue intencional.
- La conducta implicó una vulneración al marco constitucional y legal.
- De la conducta señalada se advierte beneficio o lucro económico por la cantidad **\$183,832.53 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.)** a raíz de los ingresos de la actora.
- Se ha pretendido obstaculizar el acceso a la justicia de la víctima.

b) Reincidencia. De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Disciplina Interna se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia norma e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido que las acciones que se reclaman se han venido dando de manera reiterativa, por lo que, en aplicación de la justicia con perspectiva de género y en total aplicación del principio *pro personae*, además de lo esgrimido por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual orienta el actuar de las y los juzgadores para

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

juzgar con perspectiva de género; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución, como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

La exigencia que plantea a las juzgadas y los juzgadores el marco normativo es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Así, ante focos rojos, aparentemente neutros, las juzgadas y los juzgadores deben visibilizar con el propósito de evitar el reforzamiento de estereotipos y roles de género con violencia pasiva (mujeres) y activa (hombres).

Juzgar con perspectiva de género, es mirar más allá, analizar el trasfondo, lo que está ahí que apenas se ve, para poder hacer frente a prejuicios y estereotipos que se perpetúan en la sociedad, a través de la difusión y normalización de la violencia contra de la mujeres, por lo que se debe estimar que no obstante que la acción cometida por el presunto responsable no ha sido condenada por este órgano por una resolución previa, dejar sus actos de tracto sucesivo como acciones aisladas, así como la pretendida comisión de conductas desplegadas para que no se sancione en la materia, obstaculizando también el acceso a la justicia, implica un perjuicio a la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 17 Constitucional y de la cual, este órgano debe velar, de manera que, en aplicación al mayor beneficio a la víctima, se debe estimar que la sanción, aun cuando no se aplica con una reincidencia, se debe aplicar con una acción de tracto sucesivo y de pluralidad de acciones que implique una sanción acorde a dichas acciones, pues en caso contrario, se dejaría en estado de indefensión a la víctima y todo el proceso de violencia que ha sufrido, quedaría sin sanción acorde al daño causado.

9.1.7 SANCIÓN A IMPONER. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

estima que lo procedente es imponer al presunto responsable la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE SU MEMBRESÍA COMO PERSONA AFILIADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en términos de lo esgrimido por el artículo 110 incisos d), n) y p) del Reglamento de Disciplina Interna.

Dicha sanción se impone en virtud de que se encontró plenamente acreditada la violencia política en razón de género y siendo un acto realizado de manera reiterativa desde el año 2009, además de encontrarse acreditados los supuestos de los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies, fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL; 105 inciso n) numerales 13, 32, 33 y 35 del Estatuto.

Asimismo, la sanción se impone en virtud de que se ha encuadrado en cada elemento del artículo 89 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria al presente curso, por lo que la medida sancionatoria es acorde a la acción cometida.

9.2 De *****

En atención a que se acreditó la violencia política en razón de género cometida por la presunta responsable en términos del numeral 8.3 de la presenta resolución, para efectos de individualizar la sanción se deben tomar en consideración los elementos del artículo 89 del Reglamento de Disciplina Interna, a saber:

9.2.1. Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada a la presunta responsable, consistente en la violencia política en razón de género, el bien jurídico tutelado afectado es el acceso y desempeño de los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de libre acceso y desempeño de los cargos, así como el disfrute de las prerrogativas inherentes al cargo.

9.2.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La presunta responsable realizó conductas de violencia política en contra de la actora al encuadrar en todos los elementos del test de violencia política en razón de género, además de que sus conductas encuadran perfectamente en los supuestos a que se refieren los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies, fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL; 105 inciso n) numerales 13, 32 y 33 del Estatuto.

Lo anterior, pues ha quedado acreditado en los numerales 8.2.7, 8.2.8, 8.2.9 y 8.2.10, que la C. ***** se ha encargado de obstruir el desempeño político de la actora al cambiar las contraseñas de las plataformas que ésta empleaba en el cargo de titular de la UT, no permitirle el ingreso a las oficinas en dicho órgano, además de estar acreditado que ha suplantado su firma en diversos actos y el impedimento que ha realizado para que la incoante ejerza el presupuesto y prestaciones de las que tenía derecho por ejercicio de todos los cargos desempeñados.

b) Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que tales acciones han ocurrido durante el desempeño de la actora en el cargo de titular de la UT de la DEE, esto es, aconteció desde el 28 de septiembre de 2021, tal como se advierte de los puntos 8.2.2, 8.2.7, 8.2.8, 8.2.9 y 8.2.10.

Asimismo, se advierte que, conforme al punto 8.2.3, se realizó el cambio de contraseñas de las plataformas empleadas en la UT de la DEE el día quince de junio de dos mil veintidós, fecha a partir de la cual, también se la ha impedido el acceso a las oficinas de ese órgano.

c) Lugar. Las acciones se han realizado en las instalaciones de la DEE, en el Estado de México.

9.2.3. Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una misma conducta infractora realizada en la cual existe la acreditación de la obstaculización para el desempeño del cargo de titular de la UT, al realizar el cambio de contraseñas de las plataformas empleadas para el cargo, así como del obstáculo para ingresar a dichas oficinas, así como el empleo de la firma para los documentos que ella realizaba sin su consentimiento.

9.2.4. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la obstrucción del ejercicio del cargo para con la actora fue realizada por instrucciones del C. *****, sin embargo, ello no implica que la presunta no cometiera la acción, así como el hecho de haber falsificado la firma de la incoante y el cambio y manejo de las cuentas y contraseñas con las que se llevaba a cabo el ejercicio de la UT de la DEE, situación que acontece en un contexto fáctico de violencia política cometido por uno de los presuntos responsables, lo cual quedó acreditado en los puntos 8.2.6, 8.2.7, 8.2.9 y 8.2.10.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

9.2.5. Beneficio o lucro. Al respecto, debe precisarse que conforme a las documentales que obran en autos, no se aprecia que la presunta responsable haya obtenido un lucro.

9.2.6. Comisión dolosa o culposa de la falta. Está acreditado conforme a las constancias de autos que la presunta responsable realizó diversas conductas, con las cuales se generó una afectación a la víctima, sin embargo, estas fueron cometidas bajo la instrucción de otra persona, por lo que debe considerarse esa conducta como dolosa.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) Gravedad de la responsabilidad. A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Órgano estima que la infracción en que incurrió la presunta responsable es **leve**, por lo que para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se obstaculizó el ejercicio de su labor política como titular de la UT de la DEE.
- Se realizó el manejo de las cuentas y contraseñas que la actora empleaba en sus funciones de titular de la UT sin su consentimiento.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con el ejercicio libre de los derechos políticos de las mujeres, mismo que se vio vulnerado.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue intencional.

b) Reincidencia. De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Disciplina Interna se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia norma e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

9.2.7 SANCIÓN A IMPONER. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

estima que lo procedente es imponer a la presunta responsable la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SU MEMBRESÍA COMO PERSONA AFILIADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR UN PLAZO DE SEIS MESES**, en términos de lo esgrimido por el artículo 99 incisos a), b), e) y p) del Reglamento de Disciplina Interna.

Dicha sanción atiende a que, con las acciones cometidas por la presunta responsable, se puede apreciar que su conducta es tendiente a obstaculizar el ejercicio de la titular de la UT de la DEE, además de no realizar el trato debido con la incoante y la violación a las obligaciones que como afiliada a este instituto político tiene, las cuales son el respeto a los reglamentos y estatuto que rigen la vida interna.

Asimismo, dicha sanción atiende a que es la primera acción cometida y en donde no encontrando un beneficio o lucro, así como ser una acción derivada de la intromisión de otro presunto responsable es que se concluye que dicha sanción es acorde a la infracción cometida.

De igual forma y en aras de atender a todas las acciones que se derivan del presente curso, se impone también la sanción a la presunta responsable para efectos de reingresar a este instituto político, la acreditación de cursos de violencia política en razón de género, los cuales deberán ser tomadas ante instituciones oficiales, para lo cual, podrá acercarse a la Secretaría de Igualdad de Géneros de la DNE o la ONM para que la auxilien.

10. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Que al haberse acreditado en el presente asunto la violencia política en razón de género cometida en contra de la actora, es deber de este órgano jurisdiccional emitir medidas de protección y de reparación, por lo que en este acto se emiten las siguientes:

10.1 Medidas de rehabilitación. Se informa a la actora que si lo desea, tiene acceso al órgano encargado de proporcionarle asesoría, orientación y acompañamiento adecuados, que por disposición de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deberá ser distinto a este Órgano de Justicia Intrapartidaria; por ende, podrá acercarse a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, instancia en la que encontrará el apoyo y podrá tener acompañamiento en las demás acciones que sean necesarias y de las cuales, este órgano no tiene alcance

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

competencial, para efecto de acudir a dicho órgano, se le informa que, sus oficinas se ubican en el quinto piso del edificio que ocupa la Dirección Nacional Ejecutiva, ubicado en Avenida Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800 en la Ciudad de México o en su caso, llamar al número telefónico 55 1085 8000, extensión 8902.

En caso de ser necesario, dicha instancia también podrá canalizar a la actora para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Delegación en el Estado de México de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno Federal (CEAV), de manera presencial o llamando al número telefónico 81 1930 0000, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, dependiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal (CONAVIM), o a cualquier otra instancia de gobierno que brinde atención y acompañamiento a las víctimas de violencia de género. La atención de su caso se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de acuerdo a sus necesidades.

10.2 Garantías de no repetición. Se vincula a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática y a la Secretaría de Igualdad de Géneros, para que en atención a sus atribuciones, implementen a la brevedad un taller de capacitación y sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género dirigido a los integrantes de los órganos de la DEE, a fin de evitar en la medida de lo posible que en el futuro se sigan presentando casos como los que fueron materia de la presente controversia.

10.3 Medidas de satisfacción. Al haber resultado fundada y acreditada la violencia política cometida por los presuntos responsables, se ordena al Secretario de este Órgano a efecto de realizar los procedimientos administrativos respectivos para anotar en la lista de personas que cometieron violencia política en razón del género a dichas personas.

11. REMISIÓN

11.1 Remisión tribunal local.

Atendiendo a lo dispuesto por el resolutivo tercero de la resolución del Tribunal Local, con número de expediente identificado con la clave **JDCL/44/2023**, remítase copia certificada de la presente resolución a la autoridad referida, a efecto de que

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

ese tribunal tenga por cumplimentado el mandato judicial recibido ante este órgano con fecha de quince de junio.

11.2 Remisión al Consejo General del INE.

Toda vez que en el caso de cuenta se ha decretado la violencia política en razón de género por parte de las personas presuntamente responsables y en términos del Protocolo y Lineamientos emanados del INE, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia, una vez que ésta haya causado estado, a efecto de que se pueda inscribir al C. ***** y a la C. ***** en la Lista de Sancionados por actos de violencia política en razón de género de ese órgano, lo cual deberá realizarse por un plazo de cinco años para el primero y de un año para la segunda.

11.3 Informe al ODA.

En atención a que las sanciones implementadas has sido consistentes en la suspensión definitiva de la membresía del C. ***** y de la suspensión provisional por un plazo de seis meses de la membresía de afiliada de la C. ***** y siendo el Órgano de Afiliación, en términos del artículo 141 del Estatuto, el encargado de recabar y actualizar el Padrón de Personas Afiliadas y el Listado Nominal de este instituto político, se gira copia de la presente resolución para que se proceda a realizar los procedimientos administrativos respectivos a efecto de realizar la cancelación y suspensión respectiva, supuesto que deberá informar a este órgano, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de su debida notificación, el cumplimiento realizado a la misma, apercibido que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 38 el Reglamento de Disciplina Interna.

11.4 Informe DEE.

Toda vez que de los autos se desprende que las personas presuntamente responsables han sido nombrados como parte de la DEE, se deberá informar sobre dicha resolución para que, en atención a la sanción impuesta, tome las medidas necesarias para destituir de sus cargos a los presuntos responsables por las acciones cometidas, para lo cual, deberá informar a este órgano en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de su debida notificación, el cumplimiento realizado a la misma, apercibido que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 38 el Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Asimismo, se apercibe a los integrantes de dicho órgano para que en los subsecuentes requerimientos y/o informes solicitados se conduzcan con probidad apercibidos que en caso de incumplimiento o de ocultar información se harán acreedores a una medida de apremio a que se refiere el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna, sin perjuicio de los procedimientos oficiosos que se pudieran derivar.

Por lo que atendiendo a todo lo anterior se procede y se:

12. R E S U E L V E

PRIMERO. En atención al numeral **2**, se reconduce la vía para ser resuelto el expediente como procedimiento oficioso.

SEGUNDO. En atención al numeral **6.5**, se declaran improcedentes las excepciones formuladas por los presuntos responsables.

TERCERO. En atención al numeral **8** de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la queja instaurada por la C. **M.M.R.** y, en consecuencia, se declara la existencia de violencia política en razón de género en su contra realizada por las personas presuntamente responsables.

CUARTO. En atención al numeral **9.1** se sanciona a ***** , **CON LA CANCELACIÓN DE SU MEMBRESÍA COMO PERSONA AFILIADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

QUINTO. En atención al numeral **9.2** se sanciona a ***** , con la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SU MEMBRESÍA COMO PERSONA AFILIADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR UN PLAZO DE SEIS MESES**, así como tomar cursos de violencia política en razón de género, mismos que deberá acreditar haberlos cursado y acreditado, ante una institución pública para su reingreso al padrón electoral de este instituto político.

SEXTO. En términos de los numerales **9.2** y **10.2** dese vista a la ONM y a la SIG para que acompañe a hacer efectivas las medidas dictadas por este órgano.

SÉPTIMO. En términos del numeral **10.3** se ordena al Secretario de este Órgano realizar la anotación respectiva de los presuntos responsables en la lista de sancionados por violencia política en razón de género.

OCTAVO. En términos del numeral **11.1** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución al tribunal local para que se tenga por cumplido la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDCL/44/2023**.

NOVENO. En términos del numeral **11.2** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución al CG del INE una vez que ésta cause estado, para que proceda a realizar los procedimientos respectivos para que se anote a ***** y ***** en la Lista de Sancionados por Violencia Política en Razón de Género, anotación que deberá realizarse por un plazo de cinco años para el primero y de uno para la segunda.

DÉCIMO. En términos del numeral **11.3** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución al ODA a efecto de dar de baja del Padrón de Personas Afiliadas al presunto responsable, así como la baja temporal de la otra presunta responsable.

DÉCIMO PRIMERO. En términos del numeral **11.4** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución a la DEE a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anterior:

13. NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **actora** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito, a través de las personas autorizadas para ello.

NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a las **personas presuntamente responsables** en los domicilios señalados en sus escritos para tales efectos, a través de las personas autorizadas.

NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **Tribunal Electoral del Estado de México**, en su domicilio oficial.

NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en su domicilio oficial.



RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Organización Nacional de Mujeres**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Secretaría de Igualdad de Géneros de la DNE**, en su domicilio oficial

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **Órgano de Afiliación**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al **Órgano Técnico Electoral**, en su domicilio oficial.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México**, en su domicilio oficial.

Publíquese la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria⁶⁷, hecho lo anterior archívese este asunto como total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FATIMA BALTAZAR MENDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO
COMISIONADO

LCC/JCSR

⁶⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Disciplina, con las reservas de ley expuestas en la presente resolución.